



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ENERO DEL 2021  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**ACTOR:** CRUZ PÉREZ CUELLAR Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-838/2020 Y CNHJ-021/2021, ACUMULADOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de enero, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 18 de enero del 2021.

LIC. AIDEE JANET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA 2**

**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 18 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**ACTOR:** CRUZ PÉREZ CUELLAR Y  
MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL  
DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-838/2020 Y  
CNHJ-021/2021, ACUMULADOS

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** y por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, respectivamente.

El primero, en contra del: «acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tuvo efectos facticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único pre candidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. Al respecto es de señalar que de igual manera se impugnan por este medio los actos de aplicación de las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva, así como el resultado de la encuesta

*realizada por el partido con base en la cual se nombró el cargo señalado a la persona referida...»*

El segundo promovente, por: «*El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020 por el Presidente del CEN de MORENA, y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA*». De dichos medios de impugnación, se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; y dando cuenta de los acuerdos plenarios notificados a esta Comisión Nacional, en vía correo electrónico en fecha 30 de diciembre del 2020, y 04 de enero del presente año, emitido por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua bajo los expedientes JDC-59/2020 y JDC-60/2020, por el cual se Reencauzan los expedientes en comento, y por el cual se ordena que los medios de impugnación interpuestos por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** y el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO** se resuelvan, en cumplimiento a dichos Acuerdos Plenarios se emite la presente resolución.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES</b>	Cruz Pérez Cuellar y Miguel Ángel Niño Carrillo.
<b>DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES</b>	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas; todos de Morena.
<b>ACTOS RECLAMADOS</b>	1. Acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tuvo efectos facticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único pre candidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. Al respecto es de señalar que de igual manera se impugnan por este medio los actos de aplicación de las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva, así como el resultado de la encuesta realizada por el

	<p>partido con base en la cual se nombró el cargo señalado a la persona referida (...)"</p> <p>2. <i>El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020 por el Presidente del CEN de MORENA, y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA.</i></p>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional De Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión Nacional de Encuestas.
<b>MORENA</b>	Partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## R E S U L T A N D O

- Las quejas motivo de la presente Resolución fueron promovidas por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** y el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO**, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien mediante Acuerdos Plenarios reencauzó el expediente JDC-60/2020 y JDC-59/2020, notificados a esta Comisión Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2020 y 04 de enero del año en curso, respectivamente.
- Con fecha 03 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de prevención radicado en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020, recurso promovido por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** con el fin de que el Actor cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ.
- Con fecha 06 de enero del año en curso, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** desahogó en tiempo y forma los elementos solicitados por esta Comisión Nacional en el Acuerdo de Prevención de fecha 03 de enero bajo el expediente CNHJ-CHIH-

838/2020.

- IV.** Con fecha 07 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de prevención en el expediente CNHJ-CHIH-021/2021, recurso promovido por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO**, con el fin de que el Actor cumpliera los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ.
- V.** Con fecha 09 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional procedió a sustanciar el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 mediante Acuerdo de Admisión, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la parte demandada del Recurso interpuesto en su contra; dando vista a las responsables para que manifestaran lo que a su derecho correspondía, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.
- VI.** Con fecha 09 de enero del año en curso, el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO** desahogó en tiempo y forma los elementos solicitados por esta Comisión Nacional en el Acuerdo de Prevención de fecha 07 de enero, bajo el expediente CNHJ-CHIH-021/2021.
- VII.** En fecha 11 de enero del 2021, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, realizaron contestación formal mediante informe, dentro del término otorgado en del expediente interno CNHJ-CHIH-838/2020.
- VIII.** Con fecha 12 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional procedió a sustanciar el expediente CNHJ-CHIH-021/2021 mediante Acuerdo de Admisión, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la parte demandada del Recurso interpuesto en su contra, dando vista a las responsables para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.
- IX.** En fecha 14 de enero del 2021, el **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA**, realizaron contestación formal mediante informe dentro del expediente CNHJ-CHIH-021/2021.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## CONSIDERANDO

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer de los presentes, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** Que en fechas 30 de diciembre de 2020 y 04 de enero del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua reencauzó, mediante acuerdo plenario los medios de impugnación a este órgano jurisdiccional partidista; por lo que, se le dio el trámite correspondiente, recayendo a estos una prevención radicada en los expedientes CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021.

Es de precisar que los recursos de queja, desahogo de prevención, promovidos por los actores, así como las determinaciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En ellos se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

**2.4 Acumulación.** Al entrar al estudio de los medios de impugnación, se observa que los actores señalan como responsables a las mismas autoridades: el **Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas**; asimismo, se desprende que los actos impugnados son los mismos, tal y como quedó asentado en los hechos narrados por los actores; por lo que, es procedente acumular los medios impugnativos a fin de dar certeza

procesal, evitando en todo momento actuaciones contradictorias así como resoluciones que lesionen los intereses jurídicos de los promoventes, por lo que se acumulan y se radican en el expediente al rubro indicado.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**3.1.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja presentados ante esta Comisión Nacional por el C. **CRUZ PÉREZ CUELLAR** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA**, consistentes en la emisión de: «*Acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tuvo efectos fácticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único pre candidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. Al respecto es de señalar que de igual manera se impugnan por este medio los actos de aplicación de las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva, así como el resultado de la encuesta realizada por el partido con base en la cual se nombró el cargo señalado a la persona referida*»; tal y como se desprende de su medio de impugnación.

**3.1.2** Y en cuanto a el medio de impugnación presentado por el C. **MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, es en contra del **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DE MORENA**, consistentes en la realización del acto: “*El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020 por el Presidente del CEN de MORENA, y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA*” tal y como se desprende de su recurso de queja.

Derivado de lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN**

**NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la elección de la designación de Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos realizados.

**3.1.3 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por las partes actoras, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

#### **AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. CRUZ PÉREZ CUELLAR.**

1. «*ÚNICO. Violación al derecho humano a ser votado reconocido, ínter alia, por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al derecho humano de acceso a la justicia lato sensum el derecho humano al debido proceso y el derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con diversos valores y principios constitucionales rectores que rigen la materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, autenticidad de las elecciones y equidad en la contienda electoral reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal.*

#### **CONSIDERACIONES ESGRIMIDAS POR EL C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**

2. Debe destacarse que en la página número 1 de la “convocatoria” se señala expresamente que “la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes (...) a más tardar el 30 de enero del 2021. (...)
3. Es importante señalar que en la página 4 de la “convocatoria”, la misma expresamente prevé que la “Comisión nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones (...) a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país (...)
4. En la página 5 de la convocatoria, expresamente dispuso que “En caso de

*aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar MORENA*

(...)

5. *Por tanto, el que la Comisión Nacional de Elecciones haya permitido que más de 4 personas fueran consideradas como aspirantes a fin de ser sometidas como respuestas a diferentes preguntas elabora en una encuesta tiene injerencia directa en el resultado de la misma, generan con ello una violación altamente trascendente a la determinación definitiva con que concluyó el proceso de selección de candidatos a gobernador de Chihuahua que generó el agravio personas y directo en contra de esta parte actora*

(...)».

#### **AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**

1. «*BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a este (...) que el contenido del acto partidista que se reclama a través del presente JDC, es totalmente desconocido por el suscrito.*  
*Lo anterior, toda vez que ña secrecía del acto de aplicación del contenido de la BASE 7 de la Convocatoria del Procedimiento de selección de precandidato a Gobernador de morena en el estado de Chihuahua; en la cual se establece que (...)*
2. *Bajo protesta de DECIR VERDAD, manifiesto (...) que el contenido del acto partidista que se reclama a través del presente JDC, es totalmente desconocido por el suscrito. Lo anterior, toda vez que el resultado de la encuesta fue dado a conocer de manera verbal, por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en su calidad de PRESIDENTE del CEN de MORENA, en una declaración a los medios de comunicación (...).*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio».*

### **3.2 De estudio de los Agravios.**

Por economía procesal, y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico «en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos»; así como el principio de progresividad o —«principio de integridad maximizadora de los derechos»; que patentiza, que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en un sentido que «limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia»; por lo que también, este órgano jurisdiccional de observancia al principio dispositivo que examina, las disposiciones legales y probatorias que dan configuración normativa a los principios antes descritos.

## ESTUDIO DE AGRAVIOS ESGRIMIDO POR EL C. CRUZ PÉREZ CUELLAR

- A. Con respecto al **Agravio primero** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente en diversas violaciones a la fracción II del artículo 35, artículo 14,16,17, 39, 40, 41, 99, 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promoviente aduce una violación al derecho humano a ser votado, plasmado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a lo anterior el promoviente señala que presentó los documentos necesarios, en tiempo y forma para participar en la “Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021”, con la presentación de los documentos señalados en la Convocatoria; expresa su voluntad de participación en dicho proceso interno. La convocatoria continua desarrollándose conforme a las fechas y términos contenidos en ella, es decir, al presente momento está surtiendo plenos efectos jurídicos puesto que dicho instrumento no fue impugnado por ninguno de los militantes en los términos y plazos señalados para tal efecto, en concordancia con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual marca como plazo para la presentación de medios de impugnación, 4 días después de conocerse el hecho. Dicho plazo para la impugnación del documento del proceso interno y las disposiciones que contiene, corrió desde los días 27 al 30 de noviembre del 2020, el plazo anteriormente señalado feneció sin que medio de impugnación alguno haya sido presentado ante esta Comisión. Aunado a lo anterior, el promoviente no presenta medio de prueba alguno relacionado a la presentación de su solicitud para la selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021.

Para robustecer lo anterior, el simple acto de participar en una convocatoria interna para algún puesto de representación popular es ejercitarse activamente el derecho a votar y ser votado; pues como lo indica el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional:

Artículo 41. (...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Como se observa, uno de los fines de los partidos políticos es el de hacer posible el ejercicio del poder de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; así mismo, y tal como lo menciona el promovente, él posee el derecho a votar y ser votado; tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que garantiza este derecho a la ciudadanía en relación con los procesos internos de los partidos políticos; mismo que, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** ejerce al momento de hacer patente su voluntad de participar en dicha etapa de la vida interna del partido; sin embargo, es necesario precisar que el participar no se traduce en la obtención de la candidatura o pre- candidatura de manera obligatoria.

En el mismo sentido, los partidos políticos —de acuerdo al artículo 23 de la ley en comento—, tienen el derecho de determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; es decir, MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen. A continuación, se citan los artículos mencionados en el presente párrafo:

«Artículo 2.

1. *Son derechos político-electORALES de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

(...)

c) *Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

*Artículo 23.*

1. *Son derechos de los partidos políticos:*

(...)

c) *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;».*

Aunado a lo anterior es de mencionar que, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta posee diversas facultades previstas en el artículo 44 y 46 del Estatuto, mismas facultades que están orientadas al proceso interno de selección de candidatas y candidatos para los diversos puestos de representación popular e internos, entre dichas facultades observamos:

*«Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

(...)

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como*

*precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*(...)*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*f. Validar y calificar los resultados electorales internos;».*

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA.

Con relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8 y 25 de la CADH, citados por el promovente, resultan inoperantes; pues dichos los artículos están relacionados al debido proceso, acceso a la justicia y diversas garantías judiciales, los cuales se han respetado en todo momento por esta Comisión Nacional, pues el promovente interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el cual fue reencauzado a esta Comisión, la cual ha seguido con el procedimiento de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ, tal y como se puede observar en los autos que integran el expediente al rubro indicado, en los que se observa que en todo momento se ha respetado el debido proceso y los derechos humanos que asisten al Actor, de acuerdo a lo establecido en los documentos básicos de este instituto político, así como también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y locales que rigen la materia.

B. Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por el promovente, **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Primera Consideración», la cual señala la obligación de la CNE publicar las solicitudes de registro de aspirantes que han sido aprobadas, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguientes:

El promovente aduce que al momento de la presentación de su medio de impugnación los resultados no han sido publicados, dicho que es verdadero; pues como lo menciona en su consideración, así como la propia Convocatoria<sup>1</sup> en su numeral 1, la CNE tiene como fecha término para publicar dichos resultados el 30 de enero del presente año, la cual al momento **no ha sucedido**, por lo que la CNE aún puede publicar en el intervalo de tiempo comprendido del día de hoy, al 30 de enero, el registro de las solicitudes **aprobadas**; es por ello que no cabe fundamento alguno para determinar la supuesta transgresión a su esfera de derechos, por lo que es infundado y en consecuencia inoperante.

C. Con respecto al **Agravio Tercero** esgrimido por el promovente, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Segunda Consideración», la cual señala la obligación de la CNE de valorar y calificar los perfiles para la aprobación de las y los aspirantes con base en sus atribuciones, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promovente señala la omisión de publicar las solicitudes de registro que fueron aprobadas, sin embargo, como se desarrolla en el agravio anterior, en la convocatoria aludida se establece como fecha límite de la publicación de dichos resultados el día 30 de enero del presente año; fecha que, en el momento presente, aún no se cumple, por lo que la CNE aún se encuentra en tiempo para la publicación de las solicitudes aprobadas.

Aunado a lo anterior, en la página 4, párrafo último, de la Convocatoria en comento, deviene expresamente que **«la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno»**, teniendo así que al promovente formalmente no se le puede considerar candidato o pre candidato, pues de acuerdo a la Convocatoria es un aspirante a dicho cargo, más no posee derecho alguno aún sobre la candidatura.

Asimismo, el agravio cuarto esgrimido por el promovente, insertó dentro de la sección denominada «Tercera Consideración», señala la obligación de la

---

<sup>1</sup> Misma que esta cumpliendo plenos efectos jurídicos pues no adolece de revocación o modificación alguna

CNE de que —en caso de que se presente más de un registro y hasta 4— las y los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas, por lo que dicho Agravio se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El agraviado hace mención del incumplimiento de dicho paso del proceso, pues indica que tiene conocimiento de que la encuesta en comento se realizó entre 7 aspirantes y no entre 4; sin embargo, el argumento esgrimido no contiene documentos o prueba alguna que sustente la situación descrita por el promovente, generando así incertidumbre ante lo descrito por el actor, pues conforme al principio dispositivo es obligación de las partes presentar u ofrecer las pruebas que crean convicción al órgano jurisdiccional para acreditar o demostrar su hechos, mismas que tendrían que estar relacionadas con la exposición de los mismos.

Así mismo, el promovente considera que una encuesta y un estudio de opinión son cosas distintas, sin aportar mayores argumentos más que el nombre de los mismos; sin embargo, en la ley de la metería como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el término encuesta y estudio de opinión se utilizan como sinónimos, siendo el mismo procedimiento. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en los artículos 32 inicio a), fracción V; 104, inciso i), y artículo 213, perteneciendo este último al «Capítulo III De las encuestas y sondeos de opinión».

*«Artículo 32.*

*1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*(...)*

*V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y*

*Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Púlicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*(...)*

*I) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el*

*Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;*

*Artículo 213. 1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios».*

Como se puede observar, la utilización de los conceptos de encuesta o estudio de opinión se hace de manera indistinta y como términos iguales en la Ley supletoria del Estatuto de Morena, de acuerdo con el artículo 55 del mismo.

D. Con respecto al Agravio Quinto esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Cuarta Consideración», la cual señala en su página 5, que —en su caso— la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

Como lo cita el promovente, en la Convocatoria se menciona que dicho supuesto ocurriría «en su caso», sin que estas palabras conlleven una obligatoriedad, pues expresan una posibilidad más no un hecho, dado que la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados.

Al momento de la presente resolución —y como se desprende de la página web de Morena—, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** no puede considerar en este momento que su solicitud haya sido aprobada, dado que la lista de las solicitudes aprobadas aún no ha sido publicada en los medios oficiales del partido político MORENA, como lo menciona el punto 9 de la multicitada Convocatoria en comento:

«Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la

página <http://morena.si>».

Es así que fundamentado en lo anterior, y al no tenerse como aprobada la solicitud **del C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, se configura lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dicta:

«*Artículo 31.*

*1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia».*

Por tal motivo, la información solicitada por el promovente se encuentra reservada, de acuerdo a lo descrito anteriormente, por lo que éste, carece de la personalidad debida para solicitar la información solicitada.

### **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO.**

Del estudio de los agravios presentados por el promovente, se desprende que la reserva de la metodología para la encuesta vulnera el principio de certeza en perjuicio de la militancia.

- i. Con respecto al **Agravio Primero** esgrimido por el promovente, en la base 7 de la Convocatoria del procedimiento de selección de precandidatas y precandidatos a las gubernaturas estatales, en lo referente a que la metodología y resultados de la encuesta será reservada en los términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El tiempo para impugnar las bases de dicha Convocatoria, de acuerdo a la Ley de Medios, artículo 8, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, misma

convocatoria que se dio a conocer en fecha 26 de noviembre del 2020 a la militancia, teniendo así que el plazo para la impugnación de esta trascurrió del 27 de noviembre al 30 de noviembre; siendo que la fecha de la presentación de la demanda fue el día 24 de diciembre del 2020. Es así que los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas ya habían adquirido definitividad y certeza, pues el derecho de acción del promovente caducó el día 30 de noviembre del 2020, en lo relativo a la impugnación en los actos previos a la encuesta y selección de Candidato.

Por tal motivo, la preclusión del derecho de acción del actor permite que las resoluciones partidistas susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos interpartidistas o medios de impugnación electorales, adquieran firmeza en cuanto transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

- ii. Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por el promovente, señalando que el **C. MARIO DELGADO CARRILLO**, en su calidad de presidente del CEN de MORENA, emitió una serie de declaraciones en la que se nombra a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, como candidato a Gobernador de Chihuahua por MORENA, se considera **INOPERANTE** y **FRÍVOLO**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

Se considera frívolo el agravio redactado por el promovente; pues es notorio y evidente que no se encuentra redactado de una manera clara para que esta Comisión Nacional pueda desentrañar lo que pretende decir, pues los párrafos que presenta son carentes de total sustancia, afectando así la eficacia de alcanzar los extremos pretendidos, pues de un análisis profundo del cuerpo del medio de impugnación no se encuentra argumento o norma alguna en la cual exprese su pedir, o el agravio causado a su esfera jurídica, por lo que esta Comisión Nacional no puede entrar al fondo del estudio del mismo, pues como ya ha quedado asentado no es claro ni preciso, por lo que es que este órgano jurisdiccional lo considera frívolo y en consecuencia inoperante.

### **3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.**

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**

**3.4 Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**«Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

**Artículo 462.**

*1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias*

*simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**«Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

### **3.4.1 Análisis de las Pruebas de las partes actoras.**

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
  - Documental consistente en credencial de elector
  - Documental público consistente en la “Convocatoria al proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Chihuahua”

De las **pruebas técnicas** se adjuntan

- Fotografías de redes sociales oficiales de Mario Delgado

De las pruebas remitidas por los actores únicamente se constata que, se designa a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Chihuahua.

- Diversas notas periodísticas, donde se designa a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Chihuahua

De las pruebas remitidas por los actores únicamente se constata que, se designa a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Chihuahua.

- Diversas notas periodísticas de diferentes encuestadoras

Donde se observa que entes privados y completamente desligados de MORENA, demuestran diversos resultados a encuestas realizadas para la popularidad de supuesto interesados en ser candidato a gobernador/a de MORENA en el estado de Chihuahua.

#### **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES.**

##### **4.1. De los informes circunstanciados de las autoridades responsables del expediente CNHJ-CHIH-838/2020.**

**4.1.1** En fecha 11 de enero del 2021 por medio de Oficio CEN-CJ-J.0055/2021 el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades responsables **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreseído dado que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo ,considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de emisión de la convocatoria el día 26 de noviembre del 2020, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 24 de diciembre de 2020, esta Comisión estima que está dentro del plazo

establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 26 de noviembre de la presente anualidad, también lo es que de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión de las declaraciones hechas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sucedidas el día 20 de diciembre del 2020. Es por lo anterior que el plazo corrió del día 21 de diciembre al 24 de diciembre del 2020, por lo que al ser presentado el medio de impugnación el día 24 de diciembre del 2020 ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

- B. **Falta de interés jurídico** La autoridad responsable considera que el actor carece de interés para controvertir los diversos actos de la aplicación de la convocatoria y las manifestaciones hechas por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en virtud de que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que el actor aducen que el acto impugnado afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua.

De lo anterior se desprende que el promovente tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria al proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

- C. **Actos consentidos previamente.** La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugno, haciendo referencia a la convocatoria publicada en 26 de noviembre de 2020. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la convocatoria, si no al cumplimiento de la misma, por lo que no se actualiza lo afirmado por las autoridades responsables.
- D. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente «*Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconocen que ahí se contienen esos temas,*

*La parte actora pretende impugnar hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.*

*En resumen, la parte actora pretende imputarles a las instancias partidarias hechos que no le son propios, partiendo de interpretaciones subjetivas».*

#### **4.1.2 De los informes circunstanciados de las autoridades responsables del expediente CNHJ-CHIH-021/2021.**

En fecha 12 de enero del 2021 por medio de Oficio CEN-CJ-J.0044/2021 el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades responsables **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreseído dado que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo, considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de lanzamiento de la convocatoria el día 26 de noviembre del 2020, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 24 de diciembre de 2020, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 27 de noviembre de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión de las declaraciones hechas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sucedidas el día 20 de diciembre del 2020. Es por lo anterior que el plazo corrió del día 21 de diciembre al 24 de diciembre del 2020, por lo que al ser presentado el medio de impugnación el día 24 de diciembre del 2020 ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

- B. **Falta de interés jurídico** La autoridad responsable considera que el actor carece de interés para controvertir los diversos actos de la aplicación de la convocatoria y las manifestaciones hechas por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica, así como que el presente actor

no acredito que presento registro alguno como aspirante, y, en consecuencia, no se afecta su esfera de derechos.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que el actor aducen que el acto impugnado afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua.

De lo anterior se desprende que el promovente tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria al proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

- C. **Actos consentidos previamente.** La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugno, haciendo referencia a la convocatoria publicada en 26 de noviembre de 2020. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la convocatoria, si no al cumplimiento de la misma, por lo que no se actualiza lo afirmado por las autoridades responsables.
- D. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente “Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

*Se manifiesta que del análisis del escrito presentado por el enjuiciante existe una discrepancia entre el acto reclamado y los agravios*

*mencionados, ya que no coinciden y no establece de manera clara y concisa los hechos que violentan su esfera jurídica.*

(...)

*Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, sin embargo, como se precisó, la convocatoria no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean inoperantes.”*

#### **4.2. De la omisión de la Comisión Nacional de Encuestas.**

En fechas 09 y 12 de enero de 2021, se emitió Acuerdo de Admisión respecto de los medios de impugnación: CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021. En dicho acuerdo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó y corrió traslado, a las autoridades responsables entre las que se encuentra la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA; de las quejas promovidas por los actores citados al rubro, a fin de que diera contestación al proceso instaurado en su contra, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los agravios esgrimidos y hechos imputados por la parte actora.

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, al momento de la emisión de la presente resolución, la Comisión Nacional de Encuestas, quien es señalada como una de las responsables ha sido omisa en cuanto a rendir su contestación, respecto de los hechos imputados en su contra, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a resolver con las constancias que obran en autos

#### **5.- Decisión del Caso.**

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por los promoventes y del estudio del asunto que nos ocupa, así como de los autos que obran dentro del expediente al rubro indicado; se desprende que, respecto a los agravios formulados en los escritos de queja en cuanto al acto impugnado en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 «*Acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales*

*de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tuvo efectos fácticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único pre candidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. Al respecto, es de señalar que de igual manera se impugnan por este medio los actos de aplicación de las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva, así como el resultado de la encuesta realizada por el partido con base en la cual se nombró el cargo señalado a la persona referida (...)»*

Y del acto impugnado del expediente CNHJ-CHIH-021/2021, «*El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020 por el presidente del CEN de MORENA, y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA».*

**SE ENCUENTRAN INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, y tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley. Por lo que respecta a la inoperancia, hace referencia a que en los agravios esgrimidos por el hoy actor, debieron haber referido la pretensión y la causa de pedir <<cause petendi>>, incluyendo los fundamentos o razones, hechos y pruebas relacionadas entre sí; lo que trae como consecuencia que el actor se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo que dichos agravios caen en el supuesto de ser inoperantes.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

## **RESUELVEN**

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los CC. CRUZ PÉREZ CUELLAR Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO en contra DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.

- II. **Notifíquese** la presente Resolución a los actores, los **CC. CRUZ PÉREZ CUELLAR Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
  - III. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades responsables, el **PRESIDENTE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
  - IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
  - V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO ACORDARON Y AUTORIZARON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

**ZAZIL CITALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADA COMISIONADO**

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ENERO DEL 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**ACTOR:** CRUZ PÉREZ CUELLAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y  
COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS  
DE MORENA

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-050/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de enero, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 18 de enero del 2021.

LIC. AIDEE JANET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA 2**

**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 18 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**ACTOR:** CRUZ PÉREZ CUELLAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-050/2021

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-050/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** en contra del «Acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita por parte del **Comité Ejecutivo Nacional** del partido MORENA que fue informado a la ciudadanía mediante una rueda de prensa o reunión efectuada en Ciudad Juárez (...) , por medio del cual se aprobó el registro y/o se entregó y/o aprobó a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA **una constancia que lo acredita o reconoce como precandidato del partido MORENA a gobernador del estado de Chihuahua**. Al respecto debe señalarse que dicho acto tuvo efectos facticos, pragmáticos y reales de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. 2. **Actos, omisiones y/o resoluciones** emitidas por las autoridades señaladas como responsables emitidas por las autoridades señaladas como responsables, tanto en su conjunto, como por separado cada una en el ámbito de sus competencias, por medio de las cuales se determinó la no aprobación, negación o su análogo del registro presentado por el suscrito como precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA (...»), del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; y dando cuenta del acuerdo plenario notificado a esta Comisión Nacional vía correo electrónico, en fecha 13 de enero del presente año por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua bajo el expediente JDC-7/2021, por el

cual se reencauza a este CNHJ el expediente en comento; y se ordena que dicho medio de impugnación interpuesto por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** se resuelva en un plazo máximo de cinco días naturales; por lo que, en cumplimiento a dicho Acuerdo Plenario se emite la presente Resolución.

GLOSARIO	
<b>ACTOR</b>	CRUZ PÉREZ CUELLAR
<b>DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES</b>	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA
<b>ACTOS RECLAMADOS</b>	<p><i>Acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA que fue informado a la ciudadanía mediante una rueda de prensa o reunión efectuada en Ciudad Juárez (...) , por medio del cual se aprobó el registro y/o se entregó y/o aprobó a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA una constancia que lo acredita o reconoce como precandidato del partido MORENA a gobernador del estado de Chihuahua.</i> Al respecto debe señalarse que dicho acto tuvo efectos facticos, pragmáticos y reales de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua</p> <p><b>Actos, omisiones y/o resoluciones</b> emitidas por las autoridades señaladas como responsables emitidas por las autoridades señaladas como responsables, tanto en su conjunto, como por separado cada una en el ámbito de sus competencias, por medio de las cuales se determinó la no aprobación, negación o su análogo del registro presentado por el suscrito como precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA</p> <p><b>Actos de aplicación y/o omisiones</b> efectuados por las responsables que vulneraron diversas disposiciones previstas en la Convocatoria.</p> <p><i>La falta de fijación y notificación a esta parte de manera previa al levantamiento de la encuesta (...) de las bases y/o parámetros que permitieran conocer y/o parámetros que permitieran conocer y/o los elementos que integrarían la</i></p>

	<p><i>encuesta y/o los criterios de medición y/o los aspectos que podrían ser objeto de ponderación y/o los criterios con los que se haría dicha ponderación y/o metodología de la encuesta y/p contenido de los cuestionarios y/o el muestreo a utilizar y/o cuantas personas se les aplicaría y en que secciones electorales, así como en general los elementos mínimos que conformarían dicho ejercicio y que brindarán información suficiente referente a los rubros sobre los que versaría la encuesta a fin de tener certeza sobre del desarrollo de la misma y a la forma en la que serían medidos los resultados.</i></p> <p><i>La metodología, levantamiento, opacidad, aplicación y/o resultado de la encuesta efectuada por el órgano correspondiente del partido MORENA con base en la cual se nombró en el cargo señalado a la persona referida.</i></p>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión Nacional de Encuestas.
<b>MORENA</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien mediante Acuerdo Plenario reencauzo el expediente JDC-7/2021, mismo que fue notificado a la Presente Comisión en fecha 14 de enero de 2021.
  
- 2) Con fecha 14 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional, mediante Acuerdo de Admisión, procedió a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a las partes demandadas del Recurso interpuesto en su contra; por lo que, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, se les dio vista a las responsables, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
  
- 3) En fecha 16 de enero del 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA, y el COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL DE MORENA, rindieron dentro del término otorgado su informe circunstanciado dentro del expediente citado al rubro.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja promovido por el actor, así como las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** El promovente está legitimado por tratarse de un representante popular emanado de MORENA, de conformidad con el artículo 1º del Reglamento de esta Comisión Nacional, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja

presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA**, consistentes la emisión del:

*«Acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA que fue informado a la ciudadanía mediante una rueda de prensa o reunión efectuada en Ciudad Juárez (...) , por medio del cual se aprobó el registro y/o se entregó y/o aprobó a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA una constancia que lo acredita o reconoce como precandidato del partido MORENA a gobernador del estado de Chihuahua. Al respecto debe señalarse que dicho acto tuvo efectos facticos, pragmáticos y reales de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua.*

**Actos, omisiones y/o resoluciones** emitidas por las autoridades señaladas como responsables emitidas por las autoridades señaladas como responsables, tanto en su conjunto, como por separado cada una en el ámbito de sus competencias, por medio de las cuales se determinó la no aprobación, negación o su análogo del registro presentado por el suscripto como precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA

**Actos de aplicación y/o omisiones** efectuados por las responsables que vulneraron diversas disposiciones previstas en la Convocatoria.

*La falta de fijación y notificación a esta parte de manera previa al levantamiento de la encuesta (...) de las bases y/o parámetros que permitieran conocer y/o parámetros que permitieran conocer y/o los elementos que integrarían la encuesta y/o los criterios de medición y/o los aspectos que podrían ser objeto de ponderación y/o los criterios con los que se haría dicha ponderación y/o metodología de la encuesta y/p contenido de los cuestionarios y/o el muestreo a utilizar y/o cuantas personas se les aplicaría y en que secciones electorales, así como en general los elementos mínimos que conformarían dicho ejercicio y que brindarán información suficiente referente a los rubros sobre los que versaría la encuesta a fin de tener certeza sobre del desarrollo de la misma y a la forma en la que serían medidos los resultados.*

*La metodología, levantamiento, opacidad, aplicación y/o resultado de la encuesta efectuada por el órgano correspondiente del partido MORENA con base en la cual se nombró en el cargo señalado a la persona referida. “tal y como se desprende de su medio de impugnación».*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, el **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la elección del precandidato a gobernador en Chihuahua, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos realizados.

**3.1 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

1. «**ÚNICO. Violación al derecho humano a ser votado reconocido, inter alia, por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al derecho humano de acceso a la justicia lato sensum el derecho humano al debido proceso y el derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con diversos valores y principios constitucionales rectores que rigen la materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, autenticidad de las elecciones y equidad en la contienda electoral reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal.**

(...)

2. *Debe destacarse que en la página número 1 de la “convocatoria” se señala expresamente que “la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes (...) a más tardar el 30 de enero del 2021. (...)*
3. *Es importante señalar que en la página 4 de la “convocatoria”, la misma expresamente prevé que la “Comisión nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones (...) a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país (...)*
4. *En la página 5 de la convocatoria, expresamente dispuso que “En caso*

*de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar MORENA*

(...)

5. *Sobre esta consideración se precisa que la misma habrá de versar sobre las diversas violaciones efectuadas por las responsables por lo que hace directamente al levantamiento de la encuesta, sea que dichas dilaciones que hayan actualizado de manera previa, durante y posterior al supuesto levantamiento de la encuesta señalada.*

(...)».

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio».*

### **3.2 De estudio de los Agravios.**

Por economía procesal, y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico «en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos»; así como el principio de progresividad o —«principio de integridad maximizadora de los derechos», que patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en un sentido que «limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia»; por lo que también, este órgano jurisdiccional de observancia al principio dispositivo que examina, las disposiciones legales y probatorias que dan configuración normativa a los principios antes descritos..

Con respecto al **Agravio Primero** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente en diversas violaciones a la fracción II del artículo 35, artículo 14,16, 17, 39, 40, 41, 99, 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos sustentado se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promoviente aduce una violación al derecho humano a ser votado plasmada en la fracción II del artículo 35 de nuestra Constitución Federal, sin embargo, este supuesto no se configura, pues como el promoviente si bien aduce, que presentó sus documentos en tiempo y forma, no adjunta prueba alguna para dar por cierto su dicho; sin embargo el promoviente en su medio de impugnación aduce a su participación en la Convocatoria para el proceso interno de selección de Candidato a Gobernador en el Estado de Chihuahua, convocatoria en la que fue su deseo participar y que al presente momento continua desarrollándose conforme a las fechas y términos establecidos en la convocatoria y la cual está surtiendo plenos efectos jurídicos pues sigue vigente; y la cual no fue impugnada por el enjuiciante en tiempo y forma, conforme a los plazos legales establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Para robustecer lo anterior el acto de participar en una convocatoria interna para el algún puesto de representación popular es ejercitar activamente el derecho a votar y ser votado, pues como lo indica el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional:

«Artículo 41. (...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa».*

Como se observa, entre los fines de los partidos políticos se desprende que uno de ellos es hacer posible el ejercicio del poder de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; así mismo, como lo menciona el promovente, él posee el derecho a votar y ser votado; de acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos los ciudadanos en relación con los partidos políticos tienen derechos a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos, mismo que el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** ejerce al momento de hacer patente su voluntad de participar en dicha etapa de la vida interna del partido; sin embargo, es necesario precisar que el participar no se traduce en la obtención de la candidatura o precandidatura de manera obligatoria.

En el mismo sentido, los partidos políticos —de acuerdo con el artículo 23 de la ley en comento— tienen el derecho de determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; es decir, MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen. A continuación, se citan los

artículos mencionados en el presente párrafo:

«Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes».

Aunado a lo anterior es de mencionar que, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta posee diversas facultades previstas en el artículo 44 y 46 del Estatuto, mismas facultades que están orientadas al proceso interno de selección de candidatos para los diversos puestos de representación popular e internos, entre dichas facultades observamos:

«Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*(...)*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*f. Validar y calificar los resultados electorales internos».*

Por lo que hace a la Comisión Nacional de Elecciones, ésta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA.

En relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 25 de la CADH, a los que hace alusión el hoy actor, resultan inoperantes; pues dichos artículos antes descritos están relacionados al debido proceso, acceso a la justicia y diversas garantías judiciales, los cuales se han respetado en todo momento por esta Comisión Nacional, pues el promovente interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el cual fue reencauzado a esta Comisión Nacional, la cual ha seguido con el procedimiento de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ, tal y como se puede observar en los autos que integran el expediente al rubro indicado, en los que se observa que, en todo momento se ha respetado el debido proceso y derechos humanos que asisten al Actor, de acuerdo a lo establecido en los documentos básicos de este instituto político, así como también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y locales que rigen la materia.

Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Primera Consideración», la cual señala la obligación de la CNE de publicar las solicitudes de registro

aprobadas de los aspirantes se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promovente aduce que al momento de la presentación de su medio de impugnación, los resultados no han sido publicados, dicho que es verdadero, pues como lo menciona el promovente en su consideración, y la Convocatoria<sup>1</sup> en su numeral 1, la CNE tiene como fecha término para publicar dichos resultados el 30 de enero del presente año, fecha que al momento no ha sucedido; teniendo así, que la CNE aún puede publicar el registro de las solicitudes **aprobadas** en el intervalo de tiempo comprendido del día de hoy al 30 de enero; es por ello que no cabe fundamento alguno para determinar la supuesta transgresión a su esfera política, por lo que es infundado y en consecuencia inoperante.

Con respecto al **Agravio Tercero** esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Segunda Consideración», la cual señala la obligación de la CNE de valorar y calificar los perfiles para la aprobación de los aspirantes con base en sus atribuciones se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce la omisión de publicar las solicitudes de registro que fueron aprobadas, sin embargo, como se desarrolla en el agravio anterior, en la convocatoria aludida se establece como fecha límite para la publicación de dichos resultados el día 30 de enero del presente año, fecha que en el momento presente aún no se cumple, por lo que la CNE aún se encuentra en tiempo para la publicación de las solicitudes aprobadas.

Aunado a lo anterior, en la convocatoria en comento, en la página número 4, último párrafo, deviene expresamente que **la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno**, teniendo así que al promovente formalmente no se le puede considerar candidato o precandidato, pues de acuerdo a la convocatoria es un aspirante a dicho cargo, más no posee derecho alguno aún sobre la candidatura.

Con respecto al **Agravio Cuarto** esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Tercera Consideración», la cual señala la obligación de la CNE de que, en caso de que se presente más de

---

<sup>1</sup> Misma que esta cumpliendo plenos efectos jurídicos pues no adolece de revocación o modificación alguna

un registro y hasta 4, los aspirantes sean sometidos a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguiente:

El agraviado hace mención del incumplimiento de dicho paso del proceso, pues indica que tiene conocimiento de que la encuesta en comento se realizó entre 7 aspirantes y no entre 4, sin embargo, el argumento esgrimido no contiene documentos o prueba alguna que sustente la situación descrita por el promovente, generando incertidumbre en lo descrito por el promovente pues, conforme al principio dispositivo, es obligación de las partes presentar u ofrecer las pruebas que creen convicción al órgano jurisdiccional para acreditar o demostrar su hechos, mismas que tendrían que estar relacionadas con la exposición de los mismos.

Así mismo, el promovente considera que una encuesta y un estudio de opinión son cosas distintas, sin aportar mayores argumentos más que el nombre de los mismos; sin embargo, en la ley de la materia como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el término encuesta y estudio de opinión se utilizan como sinónimos, siendo el mismo procedimiento. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en los artículos 32 inicio a), fracción V; 104, inciso i), y artículo 213, perteneciendo este último al «Capítulo III De las encuestas y sondeos de opinión».

### **«Artículo 32.**

*1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*(...)*

*V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y*

### ***Artículo 104.***

*1. Corresponde a los Organismos Pùblicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*(...)*

*I) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el*

*Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;*

### **Artículo 213.**

*1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios».*

Como se puede observar, la utilización de los conceptos de encuesta o estudio de opinión se hace de manera indistinta y como términos iguales en la Ley supletoria del Estatuto de Morena de acuerdo con el artículo 55 del mismo.

Con respecto al **Agravio Quinto** esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Cuarta Consideración», en el que se señalan diversas violaciones efectuadas por las responsables respecto al levantamiento de la encuesta, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

Como lo cita el promovente, en la Convocatoria se menciona que dicho supuesto ocurriría «en su caso», sin que estas palabras conlleven una obligatoriedad, pues expresan una posibilidad más no un hecho, dado que la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados.

Al momento de la presente resolución —y como se desprende de la página web de Morena—, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** no puede considerar en este momento que su solicitud haya sido aprobada, dado que la lista de las solicitudes aprobadas aún no ha sido publicada en los medios oficiales del partido político MORENA, como lo menciona el punto 9 de la multicitada Convocatoria en comento:

«Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.si>».

Es así que fundamentado en lo anterior, y al no tenerse como aprobada la solicitud **del C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, se configura lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dicta:

«Artículo 31.

1. *Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia».*

Por tal motivo, la información solicitada por el promovente se encuentra reservada, de acuerdo a lo descrito anteriormente, por lo que el promovente carece la personalidad debida para solicitar la información solicitada.

Así mismo, se denuncia la existencia, validez y eficacia de la encuesta, misma que de acuerdo al actor adolece de falta de descripción del proceso, actos que denuncian no la aplicación correcta de la convocatoria sino elementos de la misma, la cual se encuentra actualmente surtiendo efectos, pues para, impugnar las bases de la multicitada Convocatoria, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios, se deben interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, misma convocatoria que se dio a conocer en fecha 26 de noviembre del 2020 a la militancia, teniendo así que el plazo para la impugnación de dicha convocatoria trascurrió de los días 27 de noviembre al 30 de noviembre, teniendo así que la fecha de la presentación de la demanda fue en día 24 de diciembre del 2020.

Siendo así, los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas ya habían sido definitivos y certeros, precluyendo el derecho del promovente el 30 de noviembre del 2020.

Dado que el proceso interno de morena se conforma de varias fases que van desde la emisión de la Convocatoria hasta la selección de las candidaturas — etapa que a la fecha no se ha consumado— y que, como se indicó en líneas anteriores, no se ha realizado registro alguno de precandidato o candidato, tal y como lo asegura el propio promovente, la preclusión del derecho de acción del

actor respecto a la impugnación de la Convocatoria en comento, permite que las resoluciones partidistas susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos interpartidistas o medios de impugnación electorales adquieran firmeza en cuanto transcurra el plazo legal, sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer ante la instancia correspondiente.

### **3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.**

- Las Documentales
- Las Técnicas

**3.4. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **«Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Prespcionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

#### **Artículo 462.**

*1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**«Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,

así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

### **3.4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
  - Documental consistente en la “Convocatoria al proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Chihuahua”

De la cual se desprende las bases y condiciones para la elección interna de la candidatura a Gobernador/a del Estado de Chihuahua

- De las pruebas técnicas se adjuntan
  - Video que obra grabado en dispositivo USB respecto del evento y/o rueda de prensa en el que el presidente de MORENA le entregó a **JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA**, la constancia que lo acredita como precandidato a gobernador del estado de Chihuahua.

Del cual, bajo protesta de decir verdad, esta Comisión Nacional no la posee materialmente y no es posible valoración alguna.

- Diversas notas periodísticas donde se designa a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Chihuahua.

De las pruebas remitidas por el actor, únicamente se constata que diversos medios de comunicación que no son los oficiales de MORENA, hace suposiciones sobre el proceso interno de MORENA para la selección de pre candidato a gobernador o gobernadora por el Estado de Chihuahua.

- Diversas notas periodísticas de diferentes encuestadoras

Donde se observa que entes privados y completamente desligados de MORENA, exhiben supuestos y diversos resultados a encuestas realizadas para la popularidad de supuestos interesados en ser candidatas o candidatos a gobernador de MORENA en el estado de Chihuahua.

#### **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES.**

##### **4.1. De los informes circunstanciados de las autoridades responsables del expediente CNHJ-CHIH-050/2021.**

En fecha 16 de enero del 2021, por medio de Oficio CEN-CJ-J.0056/2021, el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades responsables **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **«Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreseído dado que de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de lanzamiento de la convocatoria el día 26 de noviembre del 2020, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 11 de enero del 2021, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

*En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 27 de noviembre de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión de las declaraciones hechas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sucedidas el día 07 de enero del 2021. Es por lo anterior que el plazo corrió del día 08 de enero al 11 de enero del 2021, por lo que al ser presentado el medio de impugnación el día lunes 11 de enero del 2021 ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

*Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

- B. **Falta de interés jurídico** La autoridad responsable considera que el actor carece de interés para controvertir los diversos actos de la aplicación de la convocatoria y las manifestaciones hechas por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

*Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.*

*Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.*

*El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.*

*Siendo el caso que el actor aducen que el acto impugnado afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua.*

*De lo anterior se desprende que el promovente tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria al proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.*

**C. Actos consentidos previamente.** La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugno, haciendo referencia a la convocatoria publicada en 26 de noviembre de 2020. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la convocatoria, si no al cumplimiento de la misma, por lo que no se actualiza lo afirmado por las autoridades responsables.

**D. De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente “Del escrito de impugnación, puede advertirse que la parte actora, sustancialmente, hace valer la inconformidad con el acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita, el cual versa sobre la determinación relativa a que Juan Carlos Loera de la Rosa fue electo como precandidato único en el Estado de Chihuahua; así como diversos actos relacionados con las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva.

(...)

*Tal como lo reconoce la parte actora, el 26 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Chihuahua, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.*

*Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, sin embargo, como se precisó, la convocatoria no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean inoperantes.*

*La parte actora pretende impugnar hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.*

***En resumen, la parte actora pretende imputarles a las instancias partidarias hechos que no le son propios, partiendo de interpretaciones subjetivas. Siendo el caso que el proceso interno se desahogó en términos de la convocatoria que fue consentida por la enjuiciante al no haber sido impugnada.”***

**4.2. De la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones.** En fecha 14 de enero de 2021, se emitido Acuerdo de Admisión respecto del medio de impugnación CNHJ-CHIH-050/2021. En dicho acuerdo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia notificó y corrió traslado a las autoridades responsables, entre las que se encuentra la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, a fin de que dieran contestación al proceso instaurado en su contra, así como para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los agravios esgrimidos y hechos imputados por la parte actora.

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, la Comisión Nacional de Encuestas ha sido omisa en rendir su contestación respecto de los hechos imputados en su contra, por lo que este órgano jurisdiccional procederá

a resolver con las constancias que obran en autos, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Admisión de fecha 14 de enero del 2021, en el acuerdo V. del mismo, en el que se estableció:

**«Notifíquese el presente Acuerdo a la parte demandada la, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y (...) a la dirección que la Comisión Posee; así mismo córrase traslado del escrito de queja, desahogo de la prevención y sus anexos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas realice la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho. Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), tomando en cuenta la situación sanitaria a nivel mundial que actualmente se vive, derivado de la enfermedad ocasionada por el virus SARSCoV2- COVID 19».**

## 5.- Decisión del Caso.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente, y del estudio del asunto que nos ocupa, así como de los autos que obran dentro del expediente al rubro indicado, se desprende; que, en cuanto a los agravios formulados en el escrito de queja, respecto de los actos impugnados en el expediente CNHJ-CHIH-050/2021: «Acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el único precandidato a gobernador” “Acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA que fue informado a la ciudadanía mediante una rueda de prensa o reunión efectuada en Ciudad Juárez (...) , por medio del cual se aprobó el registro y/o se entregó a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA una constancia que lo acredita o reconoce como precandidato del partido MORENA a gobernador del estado de Chihuahua. Al respecto debe señalarse que dicho acto tuvo efectos facticos, pragmáticos y reales de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua.

**Actos, omisiones y/o resoluciones emitidas por las autoridades señaladas como responsables emitidas por las autoridades señaladas como responsables, tanto en su conjunto, como por separado cada una en el ámbito de sus competencias, por medio de las cuales se determinó la no aprobación, negación o su análogo del registro presentado por el suscrito como precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA.**

**Actos de aplicación y/o omisiones efectuados por las responsables que**

*vulneraron diversas disposiciones previstas en la Convocatoria.*

*La falta de fijación y notificación a esta parte de manera previa al levantamiento de la encuesta (...) de las bases y/o parámetros que permitieran conocer y/o parámetros que permitieran conocer y/o los elementos que integrarían la encuesta y/o los criterios de medición y/o los aspectos que podrían ser objeto de ponderación y/o los criterios con los que se haría dicha ponderación y/o metodología de la encuesta y/p contenido de los cuestionarios y/o el muestreo a utilizar y/o **cuantas personas** se les aplicaría y en que **secciones electorales**, así como en general **los elementos mínimos que conformarían dicho ejercicio y que brindarán información suficiente referente a los rubros** sobre los que versaría la encuesta a fin de tener certeza sobre del desarrollo de la misma y a la forma en la que serían medidos los resultados.*

*La metodología, levantamiento, opacidad, aplicación y/o resultado de la encuesta efectuada por el órgano correspondiente del partido MORENA con base en la cual se nombró en el cargo señalado a la persona referida».*

**SE ENCUENTRAN INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en el considerando 3.2 de la presente Resolución, y tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley; por lo que respecta a la inoperancia, hace referencia a que en los agravios esgrimidos por el hoy actor, debieron haber referido la pretensión y la causa de pedir <<causa petendi>>, incluyendo los fundamentos o razones, hechos y pruebas; lo que trae como consecuencia que el actor se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo que dichos agravios caen en el supuesto de ser inoperantes.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el C. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, en contra del PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. Notifíquese la presente resolución a las autoridades responsables, el **PRESIDENTE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO ACORDARON Y AUTORIZARON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES      ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADA                                    COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 18 DE ENERO DE 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-660/2020 Y ACUMULADO**

**ACTOR: ALLAN ZAID POZOS ESCALONA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO  
EN SU CALIDAD DE DELAGADO EN FUNCIONES DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
y EL C. VICTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de enero, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 18 de enero del 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 14 de enero de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-660/2020 y acumulado**

**ACTORES: ALLAN ZAID POZOS ESCALONA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO EN SU CALIDAD DE DELEGADO EN FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL C. VICTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-660/2020 y acumulado** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. ALLAN ZAID POZOS ESCALONA, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CONEJO, FRANCISCO VELÁZQUEZ SOLIS, LAURA AURORA ESTRADA CUÉLLAR, CAROLINA PÉREZ GARCÍA, JOSÉ PABLO DE LA VEGA ESTRADA, GRECIA PEÑALOZA JIMÉNEZ, GUILLERMINA YAÑEZ BARTOLANO, JUAN MOISES ESQUIVEL ORTEGA, LUIS EDUARDO CORONADO VILCHIS, MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN SERRANO**, en su calidad de Consejeras y Consejeros Estatales de la Ciudad de México, en contra de la Convocatoria de fecha 26 septiembre de 2020 a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, así como en contra de la citada sesión.

**R E S U L T A N D O**

- I. Que en fecha 02 de octubre de 2020, los **CC. ALLAN ZAID POZOS ESCALONA Y**

**OTROS**, presentaron el recurso de queja en contra de la Convocatoria de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de la Ciudad de México de fecha 04 de octubre de 2020.

- II. Que en fecha 07 de octubre de 2020, los **CC. ALLAN ZAID POZOS ESCALONA Y OTROS**, presentaron el recurso de queja en contra de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de la Ciudad de México de fecha 04 de octubre de 2020.
- III. Que en fecha 20 de octubre de 2020, se previnieron ambos recursos de queja en virtud de que no cumplieron con los requisitos de forma establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>1</sup>, al no establecer a la autoridad responsable.
- IV. Que en fecha 24 de octubre de 2020, la parte actora desahogó los requerimientos, señalando como autoridades responsables en ambas quejas a los **CC. HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO en su calidad de Delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México y VICTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ**.
- V. Que en fecha 09 de noviembre de 2020, se dictaron los Acuerdos de admisión de los recursos de queja presentados por los **CC. ALLAN ZAID POZOS ESCALONA Y OTROS**, radicándose bajo los números de expediente CNHJ-CM-660/2020 y CNHJ-CM-661/2020. Dichos Acuerdos fueron notificados a las partes en fecha 10 de diciembre 2020.
- VI. En este mismo acuerdo se requirió a las autoridades señaladas por el actor como responsables para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado, manifestando lo que ha su derecho convenga con respecto al acto impugnado.
- VII. Que el 19 de noviembre de 2020, el **C. HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO en su calidad de Delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México**, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional.
- VIII. Que en fecha 27 de noviembre de 2020, se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por el **C. HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México**. Asimismo, esta H. Comisión acordó acumular los expedientes CNHJ-CM-660/2020 y CNHJ-CM-661/2020 en virtud de que se desprenden los mismos motivos

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento de la Comisión.

de queja.

Asimismo, de la revisión del libro de registro de promociones físico y digital de esta Comisión Nacional no se encontró anotación o registro sobre documento, comunicación o promoción a nombre del **C. VICTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ**, por lo que se tiene por no presentado su informe circunstanciado respecto del presente procedimiento.

- IX.** Que mediante escrito recibido el día 29 de noviembre de 2020, el actor desahogó en tiempo y forma la vista contenida en el acuerdo de 27 de noviembre del año en curso.
- X.** En fecha 14 de diciembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo de cierre de instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO.- DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-CM-660/2020 y acumulado** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre del año en curso, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**1. Oportunidad.** De la queja presentada se desprenden dos fechas de recepción, la primera, el 02 de octubre de 2020 y la segunda, el 07 del mismo mes y año.

Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el militante presenta dos recursos de queja, el primero, de fecha 02 de octubre de 2020 contra la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México y otra el 07 de octubre de 2020 contra la Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de fecha 04 de octubre de 2020.

En este sentido, los recursos de queja se encuentran presentados dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión, computados a partir del día siguiente en que se celebró el acto impugnado.

**2. Forma.** Las quejas fueron recibidas por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que el primero es afiliado a MORENA y los segundos corresponden a órganos estatales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima como autoridades responsables al C. **HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO**, en virtud de que así lo señaló el actor en su escrito de desahogo de prevención, únicamente por lo que hace a la publicación de la convocatoria de fecha 26 de septiembre de 2020.

Cabe señalar que los Consejeros Estatales que suscribieron la solicitud de la convocatoria, no fueron señalados por los actores como autoridad responsable, además que no remitieron los nombres ni las direcciones de cada uno de ellos, por lo que esta H. Comisión se vio imposibilitada de requerirles rendir su informe circunstanciado.

**CUARTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 25, inciso f), 44 párrafo 1 de la Ley

General de Partidos Políticos

- III. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 38, 47, 49, 54, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- V. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**QUINTO.- FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.-** De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

**I.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-CM-660/2020. Mención de Agravios.** Que los agravios hechos valer por el **C. ALLAN ZAID POZOS ESCALONA y otros** es el siguiente:

- La supuesta ilegalidad de la Convocatoria de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de fecha 04 de octubre de 2020, en virtud de carecer de la mención del órgano convocante, así como su firma.

**II.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-CM-661/2020. Mención de Agravios.** Los agravios hechos valer por el **C. ALLAN ZAID POZOS ESCALONA y otros**, es el siguiente:

- La supuesta ilegalidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de fecha 04 de octubre de 2020, en virtud de haber sido convocada de manera ilegal, mediante una convocatoria sin órgano convocante, así como carente de firma.

**SEXTO.- Del informe de la autoridad señalada como responsable.** Que, sobre los agravios formulados por los actores, el **C. HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO, en su calidad de Delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México**, al rendir sus respectivo informe circunstanciado refirió lo siguiente:

- Que la cédula de estrados se encuentra fechada el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad y se asienta que fue colocada en los estrados del Consejo Estatal de la Ciudad de México, así como la Convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México a celebrarse el día 04 de

octubre de 2020.

- Que la convocatoria se emitió conforme a lo dispuesto en los artículos 14 bis, 29, 41 bis inciso e), numeral 2 del Estatuto de MORENA.
- Que la convocatoria fue publicada con siete días de anticipación a la celebración de la sesión.
- Que la convocatoria se realizó por la solicitud de 106 consejeras y consejeros estatales de MORENA en la Ciudad de México, es decir, más de la tercera parte de los consejeros requeridos por el Estatuto de MORENA.
- Que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en la Ciudad de México se celebró con apego al estatuto de nuestro partido.

**SÉPTIMO.- Del desahogo de vista del C. ALLAN ZAID POZOS ESCALONA y otros.** En su desahogo a la vista con el informe circunstanciado el actor refirió lo siguiente:

- Que es falso que se haya realizado la convocatoria ajustada a lo establecido en el Estatuto de MORENA.
- Que las firmas presentadas por la autoridad de los CC. ALLAN ZAID POZOS ESCALONA y GRECIA E. PEÑALOZA JIMÉNEZ fueron estampadas y entregadas al C. VICTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ para un fin distinto al de la solicitud.
- Que no existe publicación alguna en estrados electrónicos de MORENA con respecto a la convocatoria.
- Que las fotografías que aporta la autoridad, fueron realizadas con posterioridad a la realización del acta notarial de fecha 04 de octubre de 2020, dado que no son agregadas al apéndice de la misma.
- Que no existe certeza jurídica de que la convocatoria haya sido dignada por los consejeros estatales que refiere dada la inconsistencia y variación de los rubros o preámbulos que las mismas contienen. Aunado a ello, puede inferirse que fueron otorgadas para un fin distinto a los que pretende hacer valer en el informe.
- Que no existe certeza jurídica del hecho de que la convocatoria haya sido emitida siete días previos a la celebración de la sesión, en virtud de que el acta 002/ESTCMOCMX/26-09-2020 y las fotografías no fueron agregadas al instrumento notarial.

## **OCTAVO.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En el circunstanciado, la autoridad señalada como responsable por el actor hace valer las siguientes causales de improcedencia.

### **a) FRIVOLIDAD DE LOS RECURSOS DE QUEJA.**

La responsable considera que los escritos de queja son frívolos porque –a su decir- no se vulnera ninguno de sus derechos partidistas.

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formulan los actores –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un recurso de queja pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamente para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por los actores no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos que se controvieren, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

### **b) FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.**

La autoridad responsable considera que los actores carecen de interés para controvertir la convocatoria, así como la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal De Morena en la Ciudad de México en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción

y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que los actores aducen que, en su calidad de militantes y consejeros estatales en la Ciudad de México, respectivamente, se han vulnerado las reglas para llevar a cabo un congreso extraordinario estatal.

De lo anterior se desprende que los promoventes tienen interés jurídico para controvertir la legalidad de la Convocatoria de fecha 26 de septiembre de 2020 al Consejo Extraordinario Estatal de MORENA en la Ciudad de México, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

#### **NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO.**

##### **AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS FORMALIDADES CON LAS QUE SE CONVOCÓ EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2020.**

Previo al estudio de los agravios de fondo, se analizarán los agravios en contra de las formalidades con las que se emitió la convocatoria a la Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, de fecha de fecha 26 de septiembre de 2020, las cuales se enuncian a continuación:

- i. La ilegalidad de la Convocatoria de fecha 26 de septiembre de 2020 a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México en virtud de carecer de firmas, así como de órgano convocante.
- ii. La ilegalidad de la Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México toda vez que fue convocada de manera ilegal.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de agravios hechos valer por los actores. **La ilegalidad de la Convocatoria de fecha 26 de septiembre de 2020 a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México<sup>2</sup> en virtud de carecer de firma, así como de órgano convocante.**

En el recurso de queja, la parte actora refiere que en fecha 30 de septiembre del año en curso tuvieron conocimiento de la Convocatoria, la cual –a su decir– carece de firma y de órgano convocante, lo cual vulnera los artículos 41 bis del Estatuto de MORENA inciso b, numeral 1 y 5.

Al respecto, la autoridad que el actor refiere como autoridad responsable, en su informe circunstanciado, esgrime que la convocatoria se emitió conforme a lo dispuesto en los artículos 14 bis, 29, 41 bis inciso e), numeral 2 del Estatuto de MORENA, pues la misma fue convocada por más de la tercera parte de los consejeros y consejeras de la Ciudad de México, tal como se establece en el artículo 29 del Estatuto.

Asimismo, anexa la solicitud y un archivo con las hojas presuntamente firmadas por los consejeros solicitantes, así como la cédula de notificación por estrados.

Ciudad de México a 24 de septiembre de 2020

Héctor Ulises García Neto  
Delegado Presidente de Morena  
en la Ciudad de México

Comité Ejecutivo Estatal de la  
Ciudad de México Morena

**RECIBIDO PRESIDENCIA**

Fecha: *26/09/2020* Hora: *13:15*

S. S.

PRESENTE

Los allegados firmantes consejeros estatales de Morena Ciudad de México, nos dirigimos a usted para solicitarle, de manera más atenta y conforme al artículo 41 del nuestro estatuto que a la letra dice: "El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre consejeros nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/o, o de manera extraordinaria, o solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales". Así como el artículo 41 Bis y de su inicio e numeral 2 "Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar o ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria". Dicha sesión extraordinaria se efectuaría vía ZOOM, para cumplir con los protocolos sanitarios.

Para lo cual le enviamos la siguiente convocatoria:

**A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA CIUDAD DE MÉXICO DEL AÑO 2020.**

Misma que se desarrollará bajo las siguientes:

**BASES**

PRIMERA: - La segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal se realizará de manera virtual el próximo domingo **4 de octubre de 2020** en punto de las **11:00 am**, a través de la plataforma ZOOM.

SEGUNDA: - el registro de consejeras y consejeros se llevará a cabo a partir de las **8:00 am**, del día convocado para la sesión.

TERCER: - Los trabajos de esta sesión tendrán el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. INFORME DE ACTIVIDADES
5. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA CIUDAD DE MÉXICO.
6. ASUNTOS GENERALES.

Asimismo, le anexamos firmas en original de todos los consejeros/as convocantes.

ATENTAMENTE

<sup>2</sup> En adelante “La convocatoria”

Se publica en estrados el día 26 de septiembre a las 10:00 horas, la convocatoria a la sesión del consejo estatal de MORENA Ciudad de México, conforme a la solicitud con firma e identificación en original de 91 consejeros, asimismo se asienta que, cumpliendo con la norma estatutaria, se da a conocer por los medios idóneos, incluyendo la publicación en estrados con las documentales correspondientes.

Acta 002/ESTMOCMX / 26-09-2020 para los efectos a que haya lugar. Se integran documentales gráficas de dicha publicación.

  
Héctor Ulises García Nieto  
Delegado en Funciones de Presidente del  
Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México

De los anexos presentados por el Delegado, no se desprende la existencia de una Convocatoria, como lo establece el artículo 41 bis del Estatuto de Morena, pues de constancias se advierte que lo que se publicó fue la solicitud dirigida al C. HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO en su calidad de Delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México para emitir la convocatoria con la fecha y orden del día que se indica.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el documento publicado no es una convocatoria sino una solicitud, supuestamente firmada por diversos consejeros, para que el Delegado la emita con las características plasmadas en dicho documento.

Además, las firmas atribuibles a diversos consejeros se adjuntan en un archivo diverso, ello a pesar de que en última hoja de la solicitud contiene espacio para alguna de estas firmas, situación que no genera certeza sobre la voluntad de los consejeros de suscribir la petición de referencia.

Aunado a lo anterior, la solicitud debió ser dirigida al órgano facultado para emitir la Convocatoria a un Congreso Estatal, como lo es la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en al artículo 29 del Estatuto que a la letra establece:

*Artículo 29. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras (...).*

Del artículo citado, se desprende que la autoridad responsable para emitir una convocatoria, es la o el presidente del Consejo Estatal de Morena en la entidad.

Tratándose de una sesión extraordinaria, se convocará a petición de una tercera parte de los consejeros, sin embargo, dicha petición deberá ser presentada al Presidente/a del Consejo Estatal; no así el Delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto se estima que les asiste la razón a los quejosos, por lo que se declara fundado este agravio y **se revoca** la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA de fecha de fecha 26 de septiembre de 2020, en consecuencia, se declaran nulos los actos derivados de dicha convocatoria, como lo son la sesión del 04 de octubre del año en curso y los acuerdos tomados en la misma.

Asimismo, toda vez que se ha colmado la pretensión del actor, es innecesario continuar con el estudio de los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos **artículos 29, 41 bis, 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declara fundado el agravio** hecho valer por los actores.

**SEGUNDO. Se revoca** la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA de fecha de fecha 26 de septiembre de 2020, declarándose inválidos los actos derivados de esta, como lo son la sesión del 04 de octubre del año en curso y los acuerdos tomados en la misma.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los actores, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico** a las autoridades responsables, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

# **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

*Olivia Diomede*

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**

James A. Edwards

DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

*G. V.*

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADA COMISIONADO**



**RO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



Ciudad de México, 15 de enero de 2021



**15/ENE/2021**

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente:** CNHJ-NAL-567-2020

**Actor:** Mario Bracamonte González y otro

**Demandado y/o Autoridad Responsable:**  
Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se notifica resolución

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por la **resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **14 de enero del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, la cual se anexa en copias constantes de **34 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA



**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

Ciudad de México, 14 de enero de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-NAL-567-2020**

**Actor:** Mario Bracamonte González y otro

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comité Ejecutivo Nacional

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-567-2020** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Mario Bracamonte González y otro de fecha 9 de julio de 2020, a través del cual demandan, principalmente, la nulidad del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020, por medio del cual se dio por concluida la vigencia de sus encargos como delegados nombrados en funciones de diversas secretarías con anterioridad a la emisión del mismo.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante acuerdo plenario de 13 de agosto de 2020, emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano de promovido por los CC. Mario Bracamonte González y otro de 9 de julio de 2020, así como todas las constancias derivado de este y radicadas en el expediente **SCM-JDC-110/2020**.

**SEGUNDO.- Del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El 7 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional estimó determinar improcedente la queja intrapartidista promovida por los CC. Mario Bracamonte González y otro de 9 de julio de 2020, radicándola en el expediente CNHJ-NAL-567-2020 por considerar que la misma era notoriamente extemporánea.

**TERCERO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.** Que derivado de un medio de impugnación presentado por los CC. Mario Bracamonte González y otro en contra de la determinación referida en el párrafo que antecede, el 9 de diciembre de 2020 el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia en el expediente TEEP-JDC-024/2020 por medio de la cual revocó el acuerdo de improcedencia aludido y ordenó a esta Comisión Nacional realizar el estudio de fondo del caso dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que esta surtiera efectos.

**CUARTO.- Del oficio CNHJ-373-2020 que decretó días inhábiles por periodo vacacional.** El 21 de diciembre de 2020, en ejercicio de sus facultades conferidas en el Estatuto de MORENA, este órgano jurisdiccional partidista emitió el oficio CNHJ-373-2020 por medio del cual decretó días inhábiles por receso decembrino dentro del periodo comprendido del 21 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

En ese sentido, la solicitud del C. Mario Bracamonte González de dictar resolución “a la mayor brevedad” dado el vencimiento del plazo establecido por el Tribunal Electoral de Puebla es **improcedente** pues esta Comisión Nacional se encuentra dentro del mismo y su manifestación relativa a que “en tiempos electorales todos los días son hábiles” es **notoriamente frívola** pues el caso que nos ocupa no es de dicha naturaleza sino un asunto de legalidad.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.- De la presentación de la queja y sus pruebas.** Tal como se manifestó en el ANTECEDENTE PRIMERO, la queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. Mario Bracamonte González y otro el 9 de julio del año próximo pasado.

**En el referido escrito de queja los actores manifestaron lo siguiente (extracto):**

“(…).

*(...) a finde controvertir la posible o supuesta destitución o remoción de los cargos partidarios que ostentamos, a través de diversos actos reclamado que no nos han sido notificados y que al parecer podrían haber sido emitidos a través de diversos Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional (...).*

*(...).*

#### **AGRAVIOS**

*PRIMER AGRAVIO.- (...) los órganos competentes deben suscribir los documentos que aprueban, lo que no ocurre en forma alguna en el caso de los actos impugnados, (...) consistentes en la Convocatoria a sesionar en el VI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO (...) el Acta levantada dentro del congreso mencionado (...) el Acta de Asamblea levantada en la Primera sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional (...) el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina (...) la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los comité ejecutivos estatales (...).*

*SEGUNDO AGRAVIO.- (...) principio de audiencia, pues ninguno de ellos fue notificado en forma alguna por las autoridades competentes a los suscritos (...).*

*TERCER AGRAVIO.- (...) principio de debido proceso, y fueron dictados con violación a las disposiciones estatutarias de MORENA (...), a pesar de que de acuerdo con el contenido de la Convocatoria correspondiente, no formaba parte del Orden del Día la destitución o remoción de los delegados nacionales (...).*

*CUARTO AGRAVIO.- (...) principios de fundamentación y motivación (...)*

*(...)".*

**Ofrecieron como pruebas de cargo:**

▪ **Documentales**

- 1) Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020.
- 2) Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 26 de enero de 2020 (**ofrecida pero no aportada**).
- 3) Convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 26 de febrero de 2020 (**ofrecida pero no aportada**).
- 4) Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 (**ofrecida pero no aportada**).
- 5) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: "*ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN*".
- 6) Circular del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre el funcionamiento de Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales de 5 de marzo de 2020.
- 7) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 22 de mayo de 2020 denominado: "*ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL*".
- 8) Convocatoria a Sesión del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el 22 de mayo de 2020 (**ofrecida pero no aportada**).
- 9) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020 suscrito por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 1 de julio de 2020 (**ofrecida pero no aportada**).
- 10) Oficio REP/MORENA/76/2020 suscrito por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral de 20 de febrero de 2020.
- 11) Oficio IEE/SE-0180/2020 suscrito por el C. César Huerta Méndez; Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla de 6 de julio de 2020

12) Acuerdo de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que designa delegado provisional para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Político Nacional denominado MORENA de 17 de enero de 2019.

▪ **Técnica**

- 1) Nota periodística sin fecha titulada: "*Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera*" del sitio web *Metapolítica*.
- 2) Enlace web que remite al sitio del diario *Metapolítica* y en el que es posible visualizar la nota periodística sin fecha titulada: "*Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera*"
- 3) Captura de pantalla de la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
- 4) Enlace web que remite a la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y en la que es posible visualizar el comunicado denominado: "*Sobre la inexistencia de un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para remover a los delegados en funciones de presidente, secretario de organización y secretarios de finanzas de los comités ejecutivos estatales*".

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

Ahora bien, de las constancias remitidas que dieron origen al juicio SCM-JDC-110/2020 y que fueron remitidas a esta Comisión Nacional por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que algunas de ellas también resultarían atribuibles al caudal probatorio ofrecido por los actores, ello por encontrarse dichas constancias relacionadas a hechos, agravios o manifestaciones que los mismos realizan en su escrito de queja y que guardan relación con dichos documentos.

**Las constancias que guardan relación son las siguientes:**

- Hojas 10 y 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5685/2020 suscrito por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 15 de junio de 2020
- Acuerdo de prevención emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recaído en el expediente CNHJ-PUE-285-2020 de 22 de mayo de 2020
- Acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recaído en el expediente CNHJ-PUE-285-2020 de 18 de junio de 2020

**Por otra parte, existe otro cúmulo de constancias que, derivado del trámite que el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio a la queja de los actores por ser esta primeramente sustanciada como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, obran en el expediente y que por su propio reencauzamiento y contenido esta Comisión Jurisdiccional está obligada a considerar dado que se relacionan con el asunto.**

**Las constancias reencauzadas cuyo contenido está relacionado con el asunto son las siguientes (se resaltan en negrita las que interesan):**

- Promoción sin fecha suscrita por el C. Mario Bracamonte González por medio de la cual autoriza a diversas personas para recibir notificaciones.
- Constancias del trámite del medio de impugnación promovido por los CC. Mario Bracamonte González y otro a cargo del C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5744/2020 suscrito por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 24 de junio de 2020.
- Oficio REPMORENAINE-155/2020 suscrito por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral de 29 de junio de 2020.
- Oficio CEN/P/162/2020 suscrito por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de 26 de junio de 2020 con los siguientes anexos:
  - Captura de pantalla de correo electrónico remisión de convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

- Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020, en copia certificada.
  - Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN**”, en copia certificada.
- Oficio REPMORENAINE-152/2020 suscrito por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral de 16 de junio de 2020 con los siguientes anexos:
  - Oficio CEN/P/136/2020 suscrito por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de 15 de junio de 2020
  - **Convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 26 de febrero, en copia certificada.**
  - Lista de asistencia a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero, en copia certificada.
  - Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020, en copia certificada.
  - **Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”**, en copia certificada.

**SEGUNDO.- Admisión y trámite.** La queja presentada por los CC. Mario Bracamonte González y otro se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-NAL-567-2020** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 15 de diciembre de 2020, siendo notificado el mismo a las partes vía correo electrónico

y otorgándosele a la demandada el plazo previsto en la normatividad reglamentaria para que diera respuesta a los hechos y agravios planteados por los actores.

**TERCERO.- De la contestación a la queja.** Esta Comisión Nacional recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a la queja interpuesta en contra de actos emitidos por ella, en el mismo manifestó lo siguiente (extracto):

“(...).

#### **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA HOY ACTORA**

**ÚNICO.** (...).

*El acuerdo, no transgrede de ninguna manera derecho alguno de los actores ya que el partido tiene toda la facultad de presentar propuestas para someterlas a votación y así elegir a sus delegados lo que sucedió en la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de febrero de 2020, en virtud de lo anterior, el hoy actor pudo inconformarse agotando las instancias internas pertinentes para hacer valer el dicho que hoy defiende, sin haberlo hecho, por lo que se sujetó a lo estipulado en la sesión respectiva.*

*(...) el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.*

*(...) los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de como poder realizar la sustitución de dirigencias o secretarías en casos en que se encuentren vacantes dichos cargos. Aunado a lo anterior, se corrobora que, los partidos políticos, se rigen por los principios de auto organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, base I, de nuestra Constitución. (...).*

*(...)".*

**Ofreció como pruebas de descargo en su escrito de respuesta:**

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

**CUARTO.- De la vista a los actores del escrito de respuesta y su desahogo.**

Mediante acuerdo de vista de 5 de enero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. Mario Bracamonte González y otro del informe rendido por la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, los actores remitieron escrito el día 7 de ese mismo mes y año, en el cual manifestaron:

“(…).

1.- (...).

2.- (...).

3.- (...)

4.- *Por lo que hace al Capítulo que la autoridad responsable identificó como “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES”, debe destacarse que la autoridad responsable no dio contestación a estos por lo que quedan firmes en todas y cada una de sus partes, y aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, teniéndose por aceptados por la autoridad responsable, Pues se limitó a señalar que “Los hechos narrados por el actor se desconocen ya que no son hechos propios del partido, son solo afirmaciones por parte del hoy actor” (sic).*

5.- (...), debe señalarse que la autoridad responsable únicamente sustenta su determinación en el hecho de que “el partido tiene toda la facultad de presentar para someterlas a votación y así elegir a sus delegados (...).

*(...) la autoridad responsable no combate ninguno de los argumentos expuestos por los quejoso al señalar tales ilegalidades, por lo que también deben tenerse por aceptados.*

*(...)".*

**QUINTO.- De la solicitud de recusación promovida por uno de los actores.** En diversas fechas se recibió por parte del C. Mario Bracamonte González escrito por medio del cual interpone recusación en contra de la C. Eloísa Vivanco Esquide; presidenta de este órgano jurisdiccional toda vez que, desde su punto de vista, la misma, se cita:

*"ha realizado reiterados señalamientos internos ante los integrantes del instituto político que nos une, así como a través de los medios de comunicación en el estado de Puebla, en contar del suscrito, desde la fecha en que protesté el cargo partidista de Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, del Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Puebla, inclusive me ha requerido mediáticamente el desistimiento de los juicios que he promovido para defender mis derechos en la materia, realizando continuos señalamientos injustos en mi contra, además de que ha desconocido nuestros cargos continuamente (...)"*.

Para sustento de lo anterior, el referido actor aporta, principalmente, los siguientes medios probatorios:

▪ **Técnica**

- 1) Nota periodística titulada: “*Eloísa Vivanco, Mario Bracamonte ¿quién busca dirigir Morena Puebla*” del sitio web *Poblanerías*.
- 2) Nota periodística titulada: “*Consejeros desconocen a Mario Bracamonte como líder de Morena*” del sitio web de *El Sol de Puebla*.
- 3) Nota periodística titulada: “*Consejeros de Morena piden a Bracamonte no obstaculizar reorganización de su partido*” del sitio web *Efekto10*.
- 4) Nota periodística titulada: “*Comité de Morena ruega a Mario Bracamonte desistir de juicio ante TEPJF*” del sitio web *mtpnoticias*.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente asunto, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo establecido en el **artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida

institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

## **SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.**

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

**TERCERO.- Identificación del acto reclamado.** De la lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constata que los actores señalan diversos actos reclamados, **sin embargo**, de acuerdo con el punto central de su recurso de queja, esto es, con su causa de pedir, se tiene que el acto que les causa una afectación real y directa sería el siguiente:

- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN**”

Lo anterior toda vez que, de conformidad con la propia narrativa utilizada por los CC. Mario Bracamonte González y otro se tiene que estos controvieren la legalidad de su conclusión como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, respectivamente.

Esta misma tesis de acto reclamado fue sostenida por el Tribunal Electoral de Puebla en la página 16 de su sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-024/2020 -que ordenó resolver el presente asunto- pues en la misma expresó lo siguiente:

*“la realidad es que dicho Acuerdo sí incide en su esfera jurídica al estar dirigidos sus efectos a ellos directamente pues los relevó de las facultades provisionales que les habían sido conferidas (...).”*

La manera de estudio mencionada en líneas precedentes ha sido certificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

*“Partido Revolucionario Institucional y otro  
vs.  
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado  
de Michoacán de Ocampo*

*Jurisprudencia 4/2000*

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,  
NO CAUSA LESIÓN.*** *El estudio que realiza la autoridad  
responsable de los agravios propuestos, ya sea que los  
examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o  
bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en  
orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que  
amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la  
forma como los agravios se analizan lo que puede originar una  
lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean  
estudiados.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria".*

En el entendido de que, cuando se realiza el análisis de los agravios, debe privilegiarse el estudio del que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".*

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. De manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

**"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la

*violación que se acredice; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados constitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al*

*quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.*

*Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías".*

**En esa virtud, sobre el acto reclamado (en adelante: acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020) previamente referido será sobre el que verse el estudio de fondo y legalidad en la presente resolución.**

De la sola lectura del escrito de queja se constata que los actores alegan que el referido acto carece de la legalidad, principalmente, toda vez que el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020:

- 1) No contiene firmas autógrafas.
- 2) No se les notificó y, en ese sentido:
  - a. Que la única notificación posible era la de carácter personal.
  - b. Que se violaron los artículos 60 y 61 del Estatuto Partidista, así como los diversos 11 al 15 del Reglamento de la CNHJ.
  - c. Que se transgredió su derecho de audiencia, así como que no se inició el proceso de revocación correspondiente.
- 3) Que en la convocatoria a sesión urgente de Comité Ejecutivo Nacional de 26 de febrero de 2020 no contemplaba entre los puntos a tratar en la orden del día el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 y, en ese sentido:
  - No podía ser tratado en el punto de "asuntos generales".

- 4) Se encuentra ilegalmente fundado y motivado en los artículos transitorios SEGUNDO y SEXTO del Estatuto de MORENA, además de considerar una aplicación discrecional de los mismos.

Asimismo, alegan entre sus argumentos lo siguiente:

- Que en el momento en que se dieron por concluidas sus funciones “no existían las condiciones para darlos por terminados”.
- Que no se podía dar por concluido el término de sus delegaciones provisionales toda vez que “no habían quedado firmes las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales respecto de diversos medios de impugnación”.
- Que solo prorrogando sus encargos delegados “era posible que se continuaran las actividades propias del partido para el logro de sus fines”.
- Que en sus nombramientos no se señaló fecha de término y que, aun en el supuesto de que esto hubiera sido así, operaba una prórroga implícita”.

**CUARTO.- De la procedencia de la recusación presentada.** Esta Comisión Nacional estima que **no ha lugar** a la recusación presentada por el C. Mario Bracamonte González en virtud de lo siguiente.

El Reglamento de la CNHJ establece en su artículo 16 diversas causales de excusa por las cuales los integrantes de este órgano jurisdiccional partidista deben manifestar su impedimento para conocer de un asunto, ya sea por tener interés directo o indirecto en el mismo. En el caso, el actor hace valer en contra de la C. Ema Eloísa Vivanco Esquide la prevista en el artículo 16 inciso a) la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:*

- a) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo”.*

Ahora bien, de las constancias aportadas por el solicitante no se constatan los medios probatorios idóneos mediante los cuales compruebe fehacientemente que la causal que invoca se actualice en el caso pues se limita a remitir notas

periodísticas de las cuales no es posible desprender que la resolución del presente expediente interese al cónyuge de la C. Ema Eloísa Vivanco Esquide, a los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados de esta o a sus familiares colaterales dentro del cuarto grado y/o afines dentro del segundo.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que el actor refiere que la C. Ema Eloísa Vivanco Esquide, supuestamente, ha realizado señalamientos en contra de este y que para sustento de ello se encontraría remitiendo diversas notas periodísticas. Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que la causal que hace valer **no tiene relación** con lo manifestado por él y con las pruebas que remite y; en segundo, que aun en el supuesto de que este, por error, no haya señalado la causal correcta, **la recusación tampoco resultaría procedente** dado que se tiene que los medios de prueba aportados se tratan de pruebas técnicas que, por su naturaleza y derivado de diversos criterios jurisprudenciales, no pueden por sí mismas comprobar los hechos que en ellas contienen de modo que resultarían insuficientes para sustentar la recusación que pretende hacer valer.

En esa virtud, derivado de lo anteriormente expuesto, **no es procedente la causal de recusación hecha valer, así como que las pruebas presentadas no gozan de valor probatorio pleno para tener por existente el impedimento que se alega.**

**QUINTO.- Estudio de fondo de la litis.** El estudio del caso se abordará en 7 (siete) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

**1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.**

**Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:**

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA”.*

## **2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.**

De conformidad con la doctrina y jurisprudencia electoral, los actos emitidos por las autoridades electorales o partidistas que no se ajusten conforme a Derecho deberán ser sancionados con la nulidad misma del acto que se impugna pues la naturaleza jurídica de esta corresponde a una sanción *per se*.

Asimismo, las formas de resolución de los asuntos ordinarios y/o electorales de entre de los de mera legalidad se fundamenta, principalmente, entre la diferenciación existente entre normas de carácter obligatorio y normas que confieren poderes, ya que los supuestos y las consecuencias jurídicas de unas y otras normas son diferentes a la hora de actualizarse: en las normas obligatorias el supuesto se traduce en una conducta ilícita y la consecuencia en una sanción, mientras que en las normas que confieren poderes, el supuesto puede ser una incompleta reunión de las condiciones de aplicación y la consecuencia la invalidez del acto en el que la facultad conferida se concretó.

En el caso, se plantea en esencia, una controversia derivada de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional, prevista en el artículo 38º párrafo tercero del Estatuto de MORENA, de nombrar delegados “*para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal*” así como por los términos de su ejercicio.

En este orden de ideas, de considerarse fundados los agravios planteados por el actor, la consecuencia jurídica resultaría en la nulidad del acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 y de sus consecuencias jurídicas recaídas sobre los recurrentes.

## **3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.**

**La relación de pruebas presentadas por los QUEJOSOS fueron las siguientes:**

**▪ Documentales Públicas**

- 1) Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020.

- 2) Circular del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre el funcionamiento de Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales de 5 de marzo de 2020.
- 3) Oficio REP/MORENA/76/2020 suscrito por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral de 20 de febrero de 2020.
- 4) Oficio IEE/SE-0180/2020 suscrito por el C. César Huerta Méndez; Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla de 6 de julio de 2020
- 5) Acuerdo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que designa delegado provisional para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Político Nacional denominado MORENA de 17 de enero de 2019.
- 6) Hojas 10 y 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- 7) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5685/2020 suscrito por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 15 de junio de 2020
- 8) Acuerdo de prevención emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recaído en el expediente CNHJ-PUE-285-2020 de 22 de mayo de 2020
- 9) Acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recaído en el expediente CNHJ-PUE-285-2020 de 18 de junio de 2020

▪ **Documentales Privadas**

- 1) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: “*ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN*”.
- 2) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 22 de mayo de 2020 denominado: “*ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL*”.

- **Técnica**

- 1) Nota periodística sin fecha titulada: “*Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera*” del sitio web *Metapolítica*.
- 2) Enlace web que remite al sitio del diario *Metapolítica* y en el que es posible visualizar la nota periodística sin fecha titulada: “*Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera*”
- 3) Captura de pantalla de la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
- 4) Enlace web que remite a la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y en la que es posible visualizar el comunicado denominado: “*Sobre la inexistencia de un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para remover a los delegados en funciones de presidente, secretario de organización y secretarios de finanzas de los comités ejecutivos estatales*”.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:**

Se da cuenta de documento de 6 fojas de fecha 18 de enero de 2020, consistente en convocatoria emitida por diversos integrantes y órganos de MORENA a VI Congreso Nacional Extraordinario.

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:**

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 5 de marzo de 2020, consistente en oficio emitido por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:**

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 20 de febrero de 2019, consistente en oficio emitido por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 4:**

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 6 de julio de 2020, consistente en oficio emitido por el C. César Huerta Méndez; Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 5:**

Se da cuenta de documento de 4 fojas de fecha 17 de enero de 2019, consistente en documento suscrito por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 6:**

Se da cuenta de documento de 2 fojas consistentes en las páginas 10 y 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 7:**

Se da cuenta de documento de 3 fojas de fecha 15 de junio de 2020 consistente en oficio emitido por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 8:**

Se da cuenta de documento de 11 fojas de fecha 22 de mayo de 2020 consistente en acuerdo de prevención emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020.

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 9:**

Se da cuenta de documento de 12 fojas de 18 de junio de 2020 consistente en acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020.

**Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:**

Se da cuenta de documento de 6 fojas de fecha 28 de febrero de 2020 consistente en acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional tomado en sesión urgente de misma fecha.

**Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:**

Se da cuenta de documento de 7 fojas de fecha 22 de mayo de 2020 consistente en acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional tomado en sesión urgente de misma fecha.

**Desahogo TÉCNICA 1:**

Se da cuenta de 1 nota periodística sin fecha titulada: “*Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera*” del sitio web *Metapolítica*.

Se cita extracto:

*“A cinco meses de que se dio, ‘nunca existió’ el acuerdo del 28 de febrero del Comité Ejecutivo Nacional de Morena donde se establecía la conclusión de las responsabilidades de los delegados en los estados con funciones de dirigentes, por tanto es ilegal la aplicación de dicho argumento para cesar o desconocer a quienes ocuparon este espacio, aseveró Yeidckol Polevnsky, secretaria general de la dirigencia nacional del partido a través de un video mensaje. (...).”*

#### **Desahogo TÉCNICA 2:**

Se da cuenta del enlace web: <https://metapolitica.mx/2020/07/29/illegal-y-vergonzosa-la-remocion-de-delegados-de-morena-en-los-estados-yedickol-acuerdo-nunca-existio-asevera/>

#### **Desahogo TÉCNICA 3:**

Se da cuenta de 1 captura de pantalla de la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz

#### **Desahogo TÉCNICA 4:**

Se da cuenta del enlace web:

<https://www.facebook.com/Yedickol/videos/313158183377298>

**La relación de pruebas presentadas por la AUTORIDAD RESPONSABLE fueron las siguientes:**

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

**Finalmente, los medios probatorios derivados del expediente reencauzado e identificado como SCM-JDC-110/2020 cuyo contenido esta Comisión Nacional está obligada a considerar, además de su importancia por estar relacionados con el asunto, son los siguientes:**

- **Documentales Públicas**
  - 1) Convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 26 de febrero.

2) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN".

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA- SCM-JDC-110/2020 1:**

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 26 de febrero de 2020 -en certificación de 12 de junio de 2020-, consistente en convocatoria a sesión urgente de Comité Ejecutivo Nacional suscrita por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA- SCM-JDC-110/2020 2:**

Se da cuenta de documento de 6 fojas de fecha 28 de febrero de 2020 -en certificación de 12 de junio de 2020-, consistente en acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional tomado en sesión urgente de misma fecha.

**4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.**

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte QUEJOSA:

**PRIMERO.-** Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 9** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública.

**SEGUNDO.-** Que en cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 1 y 2** las mismas, dada su naturaleza, **no gozan de eficacia probatoria plena, es decir, poseen un carácter imperfecto** siendo necesario su adminiculación directa y precisa con otros medios probatorios con el fin de que las deficiencias que por sí mismas poseen sean subsanadas con otras. En este orden de ideas, a las mismas **únicamente** puede otorgárseles valor probatorio de carácter **indiciario**.

**TERCERO.-** Que la prueba **TÉCNICA 1** en términos de la Jurisprudencia 38/2002, únicamente tiene valor y alcance probatorio de manera indiciaria.

**CUARTO.-** Que las pruebas **TÉCNICA 2 a la 4 se desechan de plano** toda vez que no fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, así como de la Jurisprudencia 36/2014.

**QUINTO.-** Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso, así como la **Instrumental de actuaciones**.

**En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**ÚNICO.-** Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

**En cuanto hace a las pruebas del EXPEDIENTE SCM-JDC-110/2020:**

**ÚNICO.-** Que gozan de pleno valor probatorio las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA-SCM-JDC-110/2020 1 y 2** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública.

**7.- La calificación de los agravios o causales de ilegalidad, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia.**

La causal de ilegalidad marcada con el número uno en el CONSIDERANDO TERCERO es **inexistente** y, por tanto, el agravio deviene **infundado**, ello en virtud de que, de conformidad con las constancias que contiene el expediente reencauzado, obra la copia certificada del escrito original del acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 en el que **constan las firmas de los integrantes del referido órgano ejecutivo** que por mayoría de votos tuvo por aprobado el citado acuerdo.

En este orden de ideas, el alegato hecho valer por los actores en el sentido de que el acuerdo que les causa agravio no se encontraba firmado y, por tanto, era inexistente y no podía producir efectos jurídicos vinculantes **es falso** dado que, como se sostiene con la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA-SCM-JDC-110/2020**

**2, el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 cuenta con las firmas de quienes en él intervinieron.**

Ahora bien, previo a determinar si es fundada la causal de ilegalidad marcada con el número dos del CONSIDERANDO TERCERO, así como los incisos a) y c) que le acompañan, es posible determinar si el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: *CEN*) debía ajustar las diligencias de notificación de sus actos, en específico del acuerdo de 28 de febrero de 2020, a las disposiciones normativas citadas por los actores del Estatuto de MORENA y del reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

De la revisión de la normatividad partidista se tiene que los artículos 60 y 61 del Estatuto y 11 al 15 del reglamento de la CNHJ resultan **aplicables únicamente a los procesos jurisdiccionales** emitidos por este Tribunal Partidista por lo que **solo es esta Comisión Nacional quien se encuentra obligada a ajustar su actuar al contenido de dichos preceptos normativos**. En esa virtud, el argumento de los actores consistente en que el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 carece de legalidad porque no revistió las formalidades de notificación previstas en los artículos citados es **infundado**.

Hecho lo anterior, se procede a abordar el punto de controversia relativo a que el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 no les fue notificado personalmente a los actores por lo que se transgredió su derecho de audiencia, además de no constituirse de manera formal un proceso de revocación de sus nombramientos.

Para el estudio de fondo de dicho punto es menester determinar, como asunto medular, si en los casos que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ejerce su facultad conferida en el artículo 38º párrafo tercero del Estatuto Partidista se tiene como consecuencia jurídica la constitución de **derechos adquiridos** para aquellos a quienes nombra como delegados o si la naturaleza jurídica de la relación que se constituye se trata solo de una **autorización** para ejercer diversas facultades.

Lo anterior es de suma relevancia pues es a partir de la naturaleza de la relación jurídica de la cual se puede determinar si resulta aplicable la tesis XII/2019 de rubro: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"** -que hizo valer también en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Puebla- y, por tanto, si el Comité Ejecutivo Nacional estaba obligado a notificar a los actores de la conclusión de sus delegaciones de forma personal.

En principio, desde el punto de vista doctrinal, es de explorado derecho que la teoría clásica define a los *derechos adquiridos* como: “aquellos que ya forman parte del patrimonio o haber jurídico de una persona”. Ahora bien, esta Comisión Nacional considera que el agravio relativo a la falta de notificación de manera personal es **infundado** pues gira en torno a un problema conceptual introducido por la falta de claridad entre las diferencias de significados y de aplicación de los conceptos jurídicos “**derechos adquiridos**” y “**autorización**”.

Cabe recordar que, de acuerdo con el dicho de los quejoso, estos fueron nombrados por la entonces Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Yeidckol Polevnsky Gurwitz como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla. Tal delegación les confería la **autorización** de ejercer las facultades previstas para tales cargos en el Estatuto de MORENA. En ese sentido, podría resultar creíble que mediante la autorización referida se constituyeron ciertos derechos y que éstos se vieron vulnerados por el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 y su falta de notificación personal.

Sin embargo, contrario a lo que pretendería demostrar la parte quejosa con el cúmulo de sus argumentos y medios probatorios, la naturaleza de la relación que se genera entre el Comité Ejecutivo Nacional y a quienes este nombra como delegados es de una **autorización**, es decir, **no es de derecho subjetivo-obligación, sino de potestad-sujeción**. Cuando una norma exige que se cubran ciertas facultades, lo que se obtiene es una potestad y su opuesto es una sujeción, no un derecho, como se verá a continuación.

El artículo 38º párrafo tercero del Estatuto de MORENA indica:

*“Artículo 38º. El Comité Ejecutivo Nacional (...).*

*(...).*

*Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.*

*(...)”.*

Énfasis añadido\*

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española “*nombrar*” significa: “*Elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa*”. En ese sentido, al existir un mandante y un mandatario, el vínculo jurídico creado entre el primero y el segundo se trata de una **autorización** en la cual el mandante (en el caso, el Comité Ejecutivo Nacional) asume la potestad que le fue conferida por la norma y, el mandatario (en el caso, los CC. Mario Bracamonte González y otro) se sujeta a los términos y condiciones previstos, ya sea, en la propia norma que también otorga esa misma facultad o potestad o bien, en un instrumento jurídico diverso creado *exprofeso* para ello.

MORENA, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, tiene la potestad de otorgar **delegaciones** a particulares que cubran determinados requisitos de ley. Se trata, pues, de un poder conferido a los particulares que cumplan con tales exigencias dispuestas por el legislador por lo que existe en todo tiempo **la potestad de alterar esos requisitos (aumentándolos o disminuyéndolos), dar por concluidos los nombramientos otorgados, entre otras cosas, porque es al otorgante de la autorización a quien le corresponde esa función**. Lo mismo ocurre en otras materias de Derecho Público como las concesiones y las licencias en general.

De este modo, el precepto estatutario que confiere la multi-referida potestad al Comité Ejecutivo Nacional no es una norma que impone obligaciones en sentido estricto —**ante lo cual cabría la posibilidad de hablar de derechos**—, sino que **se trata de una norma que confieren poderes**. Bajo el amparo de la misma se originó una relación jurídica entre el Comité Ejecutivo Nacional como titular de la **potestad** de otorgar o no las autorizaciones (delegaciones) y la parte quejosa que está correlativamente **sujeta** a dicha potestad. En otras palabras: el Comité Ejecutivo Nacional se colocó en una **potestad** frente a los particulares, porque **puede modificar sus relaciones jurídicas en el ámbito de su competencia**. Los CC. Mario Bracamonte González y otro, por su parte, se colocaron en la situación correlativa de **sujeción** jurídica frente al primero, precisamente porque tiene que avenirse a los requisitos y modalidades que, conforme a la ley, regulan su situación jurídica.

Así, cuando el Comité Ejecutivo Nacional decidió dar por concluida la vigencia del nombramiento de los CC. Mario Bracamonte González y otro como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, este **solamente ejerció su potestad estatutaria sin que ello alterase ningún tipo de derecho, sino un estado de sujeción, lo cual no puede reputarse como ilegal**. Si, por otra parte, imaginando la situación jurídica opuesta a la potestad, habláramos de una incompetencia, pues quien no es titular

de una potestad no es competente para modificar o no las relaciones jurídicas derivadas de aquella **lo que en el caso no acontece**.

De este modo, para esta Comisión Jurisdiccional no es jurídicamente posible analizar el agravio en estudio en términos de **derecho adquirido** por parte de los actores correlacionándolo con una obligación del CEN a “respetar” para siempre la autorización dada a los quejosos bajo el amparo del nombramiento que les fue otorgado porque, se insiste, **jamás se trató de derechos adquiridos, sino que siempre se trató de una potestad del CEN correlativa a una sujeción de los recurrentes**. Observar de modo contrario la relación entre las partes implicaría desnaturalizar la norma jurídica consistente en el artículo el artículo 38° párrafo tercero del Estatuto de MORENA.

**El criterio hasta aquí asentado ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 1950/2006 y 276/2009.**

Ahora bien, una vez establecido el tipo de relación jurídica constituida entre el CEN y los particulares en virtud del otorgamiento de nombramientos para que estos ejerzan funciones de delegados se tiene que, **al no existir derechos adquiridos** -dado que la norma de donde emanan las delegaciones se trata de una que confiere poderes y de una potestad del CEN- **no se actualiza para los actores la tesis XII/2019 y, en esa virtud, el Comité Ejecutivo Nacional no estaba obligado a notificarles personalmente el acuerdo tomado el 28 de febrero de 2020 por lo que la mera notificación por estrados resultaba efectiva para comunicarles a los hoy quejosos la conclusión de la vigencia de los nombramientos que les habían sido otorgados con anterioridad a la sesión en la cual se adoptó el referido documento.**

**Dicha notificación por estrados se ordenó en el TRANSITORIO QUINTO del propio acuerdo.** Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que en las CONSIDERACIONES VI y VII y en el ACUERDAN PRIMERO del acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020, **nunca se menciona que dicha notificación se haría de forma personal**.

En este orden de ideas, también es dable concluir que, dado que los nombramientos otorgados a los CC. Mario Bracamonte González y otro solo eran el resultado del ejercicio de una potestad otorgada al CEN y, por ende, este podía alterarlos en cualquier momento, **no estaba obligado a brindarles un derecho de audiencia previo a la determinación de concluir los mismos, así como tampoco de iniciar algún procedimiento especial de revocación del mandato**

aunado a que, dicho sea de paso, la normatividad de MORENA no lo contempla por lo que tal situación no encontraría fundamento jurídico.

Cuando MORENA por conducto del CEN expide una delegación a favor de un particular, esta está sujeta a condiciones vinculadas al marco legal que reglamentan la autorización misma como la potestad del otorgante de revocarla en cualquier momento sin que para ello sea necesario el consentimiento del mandatario porque **sería tanto como pretender convenir con este la facultad que se le concedió expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para su ejercicio, lo cual es jurídicamente inadmisible y, no solo ello, sino que también sería tanto como vulnerar los derechos de autodeterminación y autoorganización de MORENA, pues la figura emana, precisamente, de su derecho constitucional de organización interna.**

En cuanto hace a la causal de ilegalidad identificada con el número tres del apartado respectivo, esta Comisión Jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por los actores al tenor de lo siguiente.

Si bien es cierto que los integrantes de un partido político tienen el derecho de recurrir, ante las instancias correspondientes, los actos emitidos por los órganos nacionales que los integran, lo cierto también es que esto **no es una regla general** y que existen excepciones en las cuales solo quien resienta una afectación jurídica real y directa respecto de ese acto de autoridad se encuentra en aptitud de impugnarlo.

En el caso, los CC. Mario Bracamonte González y otro pretenden establecer como un vicio de origen -y en vía de consecuencia; como causal de ilegalidad- que el acuerdo del CEN del día 28 de febrero de 2020 no se encontraba contemplado en la convocatoria del día 26 de ese mismo mes y año como punto dentro de la orden del día para su discusión y aprobación. En ese sentido esta Comisión Nacional estima que los actores **no cuentan con interés jurídico** para recurrir dicho punto de controversia.

El Estatuto de MORENA indica que a las sesiones de los órganos acudirán **los integrantes de los mismos** (artículo 41° Bis inciso f apartado 1), así como que el inciso d) del precepto normativo aludido dice:

*“d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de*

*los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados”.*

Énfasis añadido\*

De los preceptos estatutarios referidos se desprende que la lista de temas a tratar en sesión de un órgano de MORENA vincula en primera instancia a quien tiene el derecho a participar en ella mediante el uso de la voz y el voto por lo que, en esa virtud, es inconcuso que, de existir algún tipo de irregularidad entre los temas propuestos en la orden del día y la discusión de uno distinto no previsto, **solo corresponde inconformarse a quien es parte de dicha sesión**, por ser solo él, el integrante del órgano quien posee la facultad de discutir ese tema en determinada sesión y no la colectividad de miembros del partido que no tienen esa misma potestad.

Por lo que respecta a la causal de ilegalidad marcada con el número cuatro en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, esta Comisión Nacional considera que la misma es **infundada** en virtud de lo que adelante se expondrá.

De acuerdo a la sola lectura del apartado correspondiente a este agravio dentro del escrito inicial de queja, los actores refieren que el haber fundado el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 en los TRANSITORIOS SEGUNDO y SEXTO del Estatuto resultaba insuficiente para tenerlo debidamente fundado y motivado pues, en todo caso, la conclusión de funciones operaba para todos los órganos de MORENA.

Ahora bien, desde la perspectiva de esta Comisión Nacional y contrario a como lo plantean los quejosos, la determinación de dar por concluidas sus delegaciones no se trató de una aplicación de los referidos transitorios exclusivamente “dirigida” a ellos o a quienes ostentaran nombramientos que trajera una “violación al principio de generalidad de la ley”, sino que su aplicación deviene de que **la normatividad partidista establecía con toda claridad que la vigencia de los delegados nombrados por el CEN que hubiesen sido designados en dicho encargo a partir de la emisión de la prórroga de mandato de los órganos estatutarios acordada en 2018 operaría hasta el 20 de noviembre de 2019**. Asimismo, si el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 que dio por concluidos estos nombramientos se fundamentó en dichas disposiciones es inconcuso que el documento se encuentra **debidamente fundado y motivado**.

Resulta claro entonces que, aun en el supuesto de que el propio nombramiento no señalara una fecha de término, por mandato estatutario las delegaciones tenían una fecha de inicio y conclusión perfectamente establecidas y el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 solo materializaba, además de la facultad potestativa del Comité Ejecutivo Nacional, lo ordenado por el Congreso Nacional y con ello esta autoridad se encontraba cumpliendo con una de sus obligaciones establecidas en el artículo 38 del Estatuto de MORENA, se cita la parte que interesa:

*“Artículo 38º. El Comité Ejecutivo Nacional (...). Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional (...)”.*

Es por lo anterior que resulta **infundado** también el alegato hecho valer por los quejoso en el sentido de que, supuestamente, “existe una confusión del hecho generador” de la conclusión de sus nombramientos pues el hecho de que diversas disposiciones del Estatuto contemplaran con toda claridad la fecha de conclusión de estos y que a su vez el CEN la haya establecido mediante un acuerdo colegiado **no se contraponen** pues en principio, se trata del cumplimiento de una de sus obligaciones y, además, la naturaleza misma de dicho órgano es de ejecución, es decir, es el encargado de dar cauce a las determinaciones que se adopten al interior de MORENA.

También es **infundada** la causal de ilegalidad en estudio en su vertiente relativa a que, con fundamento en el criterio jurisprudencial 48/2013, operaba una prórroga implícita a las delegaciones pues **no les resultaba aplicable**.

De la sola lectura del criterio jurisprudencial se tiene que, para la actualización de la aplicación del mismo, deben actualizarse diversos supuestos, a saber:

- A) Que concluya el periodo para el cual fueron **electos** los órganos partidistas.
- B) Que se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias no ha sido posible su renovación.

La jurisprudencia no es aplicable porque los delegados nombrados por el CEN **no se tratan de cargos electos** mediante alguno de los mecanismos de renovación establecidos en el Estatuto, sino que se trata de una **designación** que, como se ha establecido, deviene de una facultad del Comité Ejecutivo Nacional y de la cual puede determinar los términos de su ejercicio. En ese sentido también se tiene que en los nombramientos otorgados a los delegados nombrados por la C. Yeidckol Polevnsky (como en el caso acontece) se constataba la siguiente oración:

*“en la inteligencia, que la vigencia de dicho nombramiento será hasta el momento en que el Comité Ejecutivo Nacional haga la designación correspondiente (...)”.*

Es decir, el propio nombramiento estableció que el mismo **no era vitalicio y que podía ser revocado por un acto posterior del CEN sin que este necesariamente tuviera que consistir en volver a realizar una designación ni en ese supuesto que el mismo fuese sobre la misma persona**, esto es, en todo momento se consideró la exclusividad del Comité Ejecutivo Nacional para nombrar o dar por concluida dicha delegación. Incluso el propio actor también lo reconoce cuando en la página 20 de su escrito indica: “(...) *feneциera dicho nombramiento o dejara de tener ese carácter por lo que se requería un acto posterior del Comité Ejecutivo Nacional para tal efecto*”.

Por otra parte, **tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 50/2014** porque, en principio, dicho criterio judicial no pretende hace referencia a un universo general de impugnaciones sino solo a aquellas que versen respecto de un cargo específico en disputa (cuando dice “cargos respectivos”) y, en el caso, no se tiene constancia que se encontrará pendiente de resolución ningún medio de impugnación respecto de la Presidencia y Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla. Incluso dicha situación era imposible que ocurriera pues precisamente los nombramientos otorgados obedecían a la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electivo interno.

Asimismo, tampoco resultan operantes los alegatos de los CC. Mario Bracamonte González y otro en el sentido de que al momento de que se dieron por concluidas sus funciones “no existían las condiciones para darlos por terminados” pues, en principio, **la normatividad de MORENA no establece que deban o no concurrir determinadas circunstancias para que el nombramiento pueda ser otorgado o revocado y, en segundo, se ha establecido que se trata de una potestad del CEN**.

Finalmente, tampoco es válido afirmar que solo prorrogando sus encargos como delegados “era posible que se continuaran las actividades propias del partido para el logro de sus fines” pues, por facultad y en virtud de la propias disposiciones contenidas en el nombramiento de delegados, **el CEN podía revocar y autorizar a otra persona así como que el Consejo Estatal de dicha entidad, en ejercicio de sus facultades, estaba en aptitud de nombrar a quien habría de ocupar las carteras de Presidencia y Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla**.

**En conclusión de todo lo anteriormente manifestado se tiene que los argumentos vertidos por la parte actora así como caudal probatorio ofrecido por ella es deficiente y resulta insuficiente para hacer valer las causas de ilegalidad esgrimidas por ella en contra del acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 que dio por concluidos sus nombramientos como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por los CC. Mario Bracamonte González y otro, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”, en específico, la conclusión de los nombramientos como delegados de los CC. Mario Bracamonte González y otro en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, respectivamente.**

**TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. Mario Bracamonte González y otro para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja y/o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución a la autoridad responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**QUINTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**SEXTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADA COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ENERO DE 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-828/2020**

**ACTORES: CC. PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ RIVERA Y OTROS .**

**DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 18 de enero del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de enero de 2021.

## **PROCEDIMIENTO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-828/2020**

**ACTORES:** PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ  
RIVERA Y OTROS

**DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-828/2020** motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA ROSAURA GONZÁLEZ DE LA ROSA, RAYMUNDO GALVÁN TREVIÑO, VÍCTOR MANUEL VELA VELA, ELISA JOSEFA HERNÁNDEZ ARÉCHIGA, ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, INOCENCIA ALMA ARÉCHIGA RIVERA, MYRNA ELVIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y GUILLERMINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra: “**DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha 20 de noviembre de 2020 por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.”, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA ROSAURA GONZÁLEZ DE LA ROSA, RAYMUNDO GALVÁN TREVINO, VÍCTOR MANUEL VELA VELA, ELISA JOSEFA HERNÁNDEZ ARÉCHIGA, ANTONIO

	HERNÁNDEZ GARCÍA, INOCENCIA ALMA ARÉCHIGA RIVERA, MYRNA ELVIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y GUILLERMINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>ACTO RECLAMADO</b>	CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
<b>CEE</b>	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
<b>CE</b>	CONSEJO ESTATAL
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

- I. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los siguientes ciudadanos:

ACTOR	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ
PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ RIVERA	24 DE NOVIEMBRE DE 2020
MARÍA ROSAURA GONZÁLEZ DE LA ROSA	24 DE NOVIEMBRE DE 2020
RAYMUNDO GALVÁN TREVIÑO	26 DE NOVIEMBRE DE 2020
VÍCTOR MANUEL VELA VELA	8 DE DICIEMBRE DE 2020
ELISA JOSEFA HERNÁNDEZ ARÉCHIGA	8 DE DICIEMBRE DE 2020
ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA	8 DE DICIEMBRE DE 2020
INOCENCIA ALMA ARÉCHIGA RIVERA	8 DE DICIEMBRE DE 2020

MYRNA ELVIRA GONZÁLEZ	GONZÁLEZ	8 DE DICIEMBRE DE 2020
GUILLERMINA GONZÁLEZ	GONZÁLEZ	8 DE DICIEMBRE DE 2020

- II. En fecha 21 de diciembre de 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por los **CC. PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA ROSAURA GONZÁLEZ DE LA ROSA, RAYMUNDO GALVÁN TREVIÑO, VÍCTOR MANUEL VELA VELA, ELISA JOSEFA HERNÁNDEZ ARÉCHIGA, ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, INOCENCIA ALMA ARÉCHIGA RIVERA, MYRNA ELVIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y GUILLERMINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-NL-828/2020, y que fue debidamente notificado a las partes.
- III. En fecha 23 de diciembre de 2020, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.
- IV. En fecha 4 de enero de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que los actores rindieran el desahogo de vista realizada.
- V. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

#### CONSIDERANDO

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** Los recursos de queja promovidos por los actores fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los CC. **PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA ROSAURA GONZÁLEZ DE LA ROSA, RAYMUNDO GALVÁN TREVINO, VÍCTOR MANUEL VELA VELA, ELISA JOSEFA HERNÁNDEZ ARÉCHIGA, ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, INOCENCIA ALMA ARÉCHIGA RIVERA, MYRNA ELVIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y GUILLERMINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes la emisión del “**CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha 20 de noviembre de 2020 por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA”, tal y como se desprende de sus medios de impugnación.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión del Convenio de Coalición citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos emanados de dicho acuerdo.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

**SEGUNDO.** Ahora bien, siendo las 19:12 horas del día 17 de Noviembre de 2021 se continuó con la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de manera virtual, en la cual se retomaron los puntos del orden del día y después de un intercambio de opiniones los Consejeros Nacionales llegaron al siguientes ACUERDO:

- a) Se aprueba por cien (100) votos A FAVOR (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes), la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz consideró conveniente aclara que las facultades que se confieren al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, y de hacer saber que para ello se consultará a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales. Además, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, agrego que se respetará lo establecido en el Artículo 6to BIS, por lo que los candidatos internos y externos tendrá que provenir de los principios emendados en dicho artículo.
- b) Se niega por ciento treinta y siete (137) votos (equivalentes al ochenta y nueve por ciento de los Consejeros presentes) cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis Potosí por considerarlo inoperante y contrario a los principios de Morena.
- c) Se aprueba por ciento uno (101) votos (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes), el acuerdo de Coalición e el estado de Guerrero con los Partidos Políticos “Partido verde” y “Partido del Trabajo”.

*El acuerdo anterior fue tomado única y exclusivamente por lo que hace a la gubernatura del estado, y no aplicará para los Ayuntamientos y Diputaciones.*

(...).

*Con base a lo anterior, el Consejo Nacional*

**ACORDÓ**

**“Primero.** - Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para le proceso electoral del año dos mil veintiuno, hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional.

**Segundo.** - Se niega cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis Potosí.

**Tercero.** - Se aprueba el acuerdo de Coalición en el estado de Guerrero con los Partidos Políticos “Partido Verde” y “Partido del Trabajo”, única y exclusivamente por lo que hace a la gubernatura del estado, y no así para los Ayuntamientos y Diputaciones.

(...).

**TERCERO.** No obstante lo asentado en el inciso a) del acuerdo contenido en la foja 4 del Acta de la Sesión extraordinaria del Consejo Nacional (en correlación con el Acuerdo Primero de dicha Sesión) respecto a que el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Mario Delgado Carrillo consideró conveniente aclarar que las facultades que se confirieron al Comité Ejecutivo nacional fueron de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones... y de hacer saber que para ello se consultaría a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales, pues bien, resulta que en fecha 20 de Noviembre del año en curso, el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Mario Delgado Carrillo, conjuntamente con la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Minerva Cittalli Hernández Mora, como representantes del Partido Moren, presentaron t registraron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través de la Diputada Federal Guillermina Alvarado (quien no forma parte ni de los Órganos de Dirección ni Ejecución de Morena), un convenio de Coalición Electoral con el Partido del Trabajo, Partido verde Ecologista de México y Partido

*Nueva Alianza, para postular a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, así como coalición electoral parcial con respecto a las candidatas y candidatos que se postularán para las cargos de diputados y diputados locales por los principios de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, candidatas o candidatos a las presidencias municipales y las candidatas o candidatos para la elección e integración de ayuntamientos para el Estado de Nuevo León, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario del 2020-2021, ESTO, SIN CONSULTAR A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NI EJECUCIÓN LOCALES DE MORENA, INCUMPLIENDO EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA CON EL COMPROMISO REALIZADO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE DICHO PARTIDO, DE NO CERRAR COALICIONES YDE CONSULTAR CON DICHOS ÓRGANOS LOCALES; (...)".*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

***"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".*

### **3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.**

- La **CONFESIONAL FICTA O EXPRESA**
- Las **DOCUMENTALES** descritas en sus escritos iniciales de queja
- Las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME** descritas en sus escritos iniciales de queja
- Las **TÉCNICAS** descritas en sus escritos iniciales de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

### **3.4 Pruebas admitidas a los promoventes**

- Las **DOCUMENTALES** descritas en sus escritos iniciales de queja
- Las **TÉCNICAS** descritas en sus escritos iniciales de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

Por lo que hace a la CONFESIONAL FICTA O EXPRESA, esta se desecha toda vez que no es una prueba que firme parte del proceso electoral.

Por lo que hace a las Documentales en vía de informes consistentes en: “*Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada de manera virtual del 15 al 17 de noviembre de 2020, que se sirva remitir la C. Presidenta del Consejo Nacional del Partido Morena ante ésa H- Autoridad Electoral, a fin de demostrar todos y cada uno de los hechos narrados por el (a) promovente.*” y “*El Convenio de Coalición suscrito por los Representantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena con los Representantes de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo león el día 20 de noviembre de 2020, mismo que se sirva remitir el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a ésa H. Autoridad.*”, las mismas se desestiman, toda vez que la personalidad de los promoventes quedó acreditada así como su interés jurídico, el acta de sesión extraordinaria del Consejo Nacional llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2020, así como el convenio de coalición, se hicieron llegar tanto por la parte actora así como por la demanda, además que al ser un acto público emanado por un órgano interno de este partido político dichos actos revisten el carácter de hechos notorios, sirve de sustento para lo anterior la siguiente tesis:

### **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan*

*sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014".*

\*Énfasis añadido

#### **4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha 23 de diciembre de 2020, C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

"(...)

*El motivo de disenso relacionado con la participación de órganos de carácter estatal deviene infundado sobre la base relativa a que esta*

*autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.*

(...).

*Finalmente, esa autoridad jurisdiccional partidista no debe pasar por alto que, en la celebración del Consejo Nacional de nuestro partido político llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2020, se doto de facultades plenas al nuestro Presidente y la Secretaria General para celebrar cualquier tipo de alianza, acto jurídico que es definitivo y firme dado que no fue materia de impugnación.*

(...) .”

#### **4.2 Pruebas ofertadas por el demandado**

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

**“Artículo 462.**

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia Simple del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre.

De dicha probanza se acredita que en fechas 15 al 17 de noviembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, en donde se pronunciaron respecto de la celebración de convenios de Coalición en el presente proceso electoral 2020-2021.

- Copia simple del Convenio de Coalición

De dicha probanza se constata que en fecha 19 de Noviembre del año en curso, los CC. Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Presidente y Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena suscribieron el “**CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)**”.

Las **Técnicas**, consistentes en:

- Capturas de pantalla de notas periodísticas

De dichas probanzas, mismas que revisten el carácter de indiciarias, se observa lo siguiente:

De la nota titulada “Morena irá en coalición con PT, PES y PVEM en elecciones de Nuevo León” publicada por el periódico La Jornada, se desprende:

*“Autoridades y representantes legales de cada partido se encuentran en la Comisión Estatal Electoral a la espera de presentar todos juntos la alianza.*

(...).”

De la nota titulada “Oficializan: van Morena, PT, PANAL y Verde” publicada por el periódico El Norte, se desprende:

*“En un proceso que demoró menos de 5 minutos ante la autoridad electoral, la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León quedó registrada y conformada por Morena, PT, PVEM y Nueva Alianza será parcial, es decir para la Gubernatura, 26 alcaldías y 13 Diputaciones locales.*

(...).

*La Diputada federal de Morena, Guillermina Alvarado, llegó en representación de la dirigencia nacional de ese partido.*

(...).”

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

## **6.- Decisión del Caso.**

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por los promoventes, se puede constatar que, en el acuerdo, por el que se aprueban la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos, se acordó:

*“Primero. – Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional.*

*(...).”*

De lo anterior, se puede advertir que, la aprobación de los convenios de coalición fueron aprobados de forma general por el órgano partidario competente para ello, es decir, el Consejo Nacional de MORENA, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 41º, inciso g., y h., de nuestro Estatuto, se cita:

**“Artículo 41. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. (...).**

*Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:*

*(...);*

*g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;*

*h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;*

*(...).”*

Aunado a lo anterior, es que mediante dicha sesión extraordinaria también se estableció lo siguiente:

*“a) Se aprueba por cien (100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes) la coalición con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de*

*cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Lo anterior, conforme a los resolutivos presentados al Consejo Nacional:*

*Primero.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observado las consideraciones del presente Acuerdo.*

*b) Se niega por ciento treinta y siete (137) votos (equivalentes al ochenta y nueve por ciento de los Consejeros presentes) cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis Potosí por considerarlo inoperante y contrario a los principios de Morena. por lo que se RECHAZAN los resolutivos presentados al Consejo Nacional:*

*Primero- Se aprueba el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO CANDIDATURA COMUN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESO ELECTORALES LOCALES 2020-2021 DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN”, tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de San Luis Potosí, En el Caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.*

*(...).”*

Es decir, que la aprobación de la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos se realizó por el 70% de los consejeros presentes en dicha sesión extraordinaria multicitada, es decir por mayoría de votos que representó más de la mitad más uno de los asistentes, con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo 41º BIS inciso f., numeral 3, de nuestro estatuto, el cual establece:

**“Artículo 41º BIS. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del Presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes**

*reglas, salvo las particularidades que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

(...),

*f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:*

(...);

*3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad mas uno de los presentes;*

(...).”

Aunado a lo anterior, es que, una vez aprobada la celebración de convenios de coalición de este partido político con otros, se concedido la facultad al Presidente y a la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA:

*“Primero.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observado las consideraciones del presente Acuerdo.”*

Es decir, se otorgó a la representación legal de este partido político, es decir al Presidentes y a la Secretaria General ambos del Comité Ejecutivo Nacional, y quienes ostentan dicha representación con fundamento en el artículo 38º de nuestro estatuto, la facultad de concretar coaliciones, mismas que previamente fueron aprobadas por el órgano partidario nacional competente como ya se menciono, dicho artículo establece:

**“Artículo 38º.** (...). *Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

*a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;*

*b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidente/e; “.*

Y quienes, en funciones de dicha representación y bajo las facultades que le fueron conferidas por el Consejo Nacional, concretaron el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)".

Por lo que de haber considerado los promoventes que la celebración de cualquier convenio de coalición que se llegase a realizar en el estado de Nuevo León causaba una afectación a su esfera jurídica o bien vulneraba y/o violentaba los documentos básicos que rigen a este Partido Político, debieron haber impugnado los acuerdos celebrados mediante Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2020, esto en virtud de que fue en dicha sesión mediante la cual se acordó:

***“Primero. – Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional.”***

Es decir, se debió haber presentado un recurso de impugnación en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 15 al 17 de noviembre de 2020, corriendo el término para la presentación de dicho recurso a partir del día domingo 17 de noviembre del 2020 (momento en que se realizó el acto impugnado) al día miércoles 20 del mismo mes y año, situación que no aconteció puesto que no obran en los expedientes físico y/o electrónicos de esta CNHJ, documento alguno promovido por los actores en contra de dichas determinaciones, por lo tanto los acuerdo tomados en la Sesión multicitada resultan completamente validos, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, los cuales establecen:

**“Artículo 7**

*1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*(...).”*

**“Artículo 8**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

Así, como también lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

**“Artículo 39.** *El procedimiento previsto en el presente Título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formalmente conocimiento del mismos, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Aunado a lo anterior, es que resulta fundamental para esta CNHJ señalar que en fecha 2 de enero de del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió sentencia definitiva correspondiente al expediente electoral JDC-103/2020 y sus acumulados del JDC-104/2020 al JDC-109/2020, en la que “*CONFIRMA el acuerdo CEE/CG/82/2020, dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de la aprobación de la solicitud de coalición parcial denominada “Juntos HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Nuevo León y, por otra parte, REVOCA la aprobación de la cláusula vigésima primera del convenio respectivo.*”, resolviendo:

**“8. PUNTOS RESOLUTIVOS:**

***PRIMERO: Se revoca la aprobación de la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Convenio a la referencia a las “agrupaciones políticas”.***

***SEGUNDO: Se confirma, en el resto de lo impugnado, el acuerdo***

*combatido.”*

A mayor abundamiento en el apartado 5 denominada “Efectos” de dicha resolución se estableció:

*“Atento a lo estudiado con antelación, los efectos de la presente sentencia son:*

*Confirmar el acuerdo CEE/CG/82/2020 dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de la aprobación de la solicitud de coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HOSTORIA EN NUEVO LEÓN”, integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Nuevo León y,*

*Revocar la aprobación de la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Convenio respecto a la referencia a las agrupaciones políticas”.*

Resolución que, al emanar de un órgano perteneciente al poder judicial de la federación, resulta ser un hecho público y notorio, al tenor de la siguiente tesis:

#### ***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.***

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José*

*Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014".*

\*Énfasis añadido

Es por lo anterior, que esta CNHJ estima pertinente validar el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)", suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020.

## **7.- De los Efectos de la Resolución.**

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar válido** el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)", suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo

Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020.

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**RESUELVEN**

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los CC. **PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA ROSAURA GONZÁLEZ DE LA ROSA, RAYMUNDO GALVÁN TREVIÑO, VÍCTOR MANUEL VELA VELA, ELISA JOSEFA HERNÁNDEZ ARÉCHIGA, ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, INOCENCIA ALMA ARÉCHIGA RIVERA, MYRNA ELVIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y GUILLERMINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.-** Se válida el “*CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)*”.

**TERCERO. - Notifíquese** la presente resolución a los promoventes, los CC. **PATRICIA SARAHÍ RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA ROSAURA GONZÁLEZ DE LA ROSA, RAYMUNDO GALVÁN TREVIÑO, VÍCTOR MANUEL VELA VELA, ELISA JOSEFA HERNÁNDEZ ARÉCHIGA, ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, INOCENCIA ALMA ARÉCHIGA RIVERA, MYRNA ELVIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y GUILLERMINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**CUARTO. - Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADA COMISIONADO

  
**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 15 de enero de 2021.

Expediente: **CNHJ-NL-828-2020**.

**ASUNTO:** Se emite voto particular

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-828-2020.**

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores y, como consecuencia, confirmar el Convenio de Coalición Electoral para el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece se incurre en una violación al Estatuto de MORENA al no considerarse que el Consejo Estatal de la referida entidad posee la facultad de presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral que habrá de conformarse en dicha entidad federativa, además que es el órgano encargado de coordinar a nuestro instituto político en la misma.

El artículo 29° del referido cuerpo normativo indica en su inciso a) y k) lo siguiente:

*“Artículo 29°. (...). El Consejo Estatal será responsable de:*

*a. Coordinar a MORENA en el estado;*

*(...).*

*k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal”.*

En la sentencia de mérito se pretende sostener la tesis adoptada mediante el razonamiento consistente en que, en virtud de los acuerdos adoptados en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre del 2020, al Comité Ejecutivo Nacional fue facultado “para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas

*comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación”.*

**Sin embargo**, en modo alguno cualquier delegación de facultades puede encontrarse por encima de la ley fundamental de nuestro instituto político máxime si de la sola lectura del precepto citado puede desprenderse que el espíritu del mismo es que la militancia en el estado ejerza su derecho a ser escuchado y de expresar su decisión a favor o en contra de las decisiones tomadas por los órganos nacionales que repercutirán directamente en su esfera de derechos como militantes de MORENA amén de que se trata de los integrantes de nuestro movimiento que de manera directa conocen las necesidades y el contexto político de sus lugares de residencia.

Asimismo, deja de lado la parte del mismo acuerdo donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional expresó su compromiso de consultar a los órganos locales, es decir, al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal, ambos de Morena Nuevo León. Es principalmente por lo anterior que considero que la firma del convenio de coalición referido no cumplió con los diversos acuerdos y disposiciones que se adoptaron en el Consejo Nacional.

Este principio democrático de discusión de los asuntos públicos es recogido por nuestra Declaración de Principios, en específico, en los numerales 3 y 5 párrafo segundo que a la letra indica (se citan):

*“3. En MORENA no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común*

5. (...).

*Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. (...”).*

Es de destacar que, incluso en esa misma sesión se estableció que se “valoraría la situación particular de cada entidad federativa” y el propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Mario Delgado Carrillo manifestó (se cita extracto del acta de dicha sesión de Consejo Nacional):

*“Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité Ejecutivo nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, y de hacer saber que para ello se consultará a los órganos de Dirección y Ejecución Locales”.*

Es por las razones expresadas que considero se niega el derecho de la militancia a decidir sobre los asuntos que el Estatuto expresamente les delega para su conocimiento, discusión y aprobación y se superpone una determinación, si bien legítima del Consejo Nacional respecto de otro órgano, pero en modo alguno excluyente del derecho más básico de los Protagonistas del Cambio Verdadero consistente en la participación en la vida partidista.

**“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA". Below the signature, the words "COMISIONADO" are printed in a bold, black, sans-serif font.



Ciudad de México, a 16 de enero de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES,  
EN EL PROCESO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-828/2020.**

**1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.**

La mayoría estima que, con fundamento en el artículo 41, incisos g) y h) del Estatuto de nuestro Instituto Político, el Consejo Nacional de Morena es la autoridad que posee la facultad para proponer, discutir y aprobar los acuerdos de participación o coaliciones con otros partidos políticos en los procesos electorales de todos los niveles, por lo que no es dable conceder el agravio de la parte actora respecto a la obligatoriedad de consultar a las autoridades locales de manera previa a la celebración del acuerdo de coalición.

**2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

Se considera el agravio presentado por la parte actora de considerarse fundado, en virtud de que en el Acuerdo de sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del día 15 al 17 de noviembre efectivamente se hace énfasis en que se consultará a los órganos de Dirección y Ejecución Locales; a la par de que la emisión de dicho Acuerdo no nulifica por sí mismo las facultades que le son otorgadas por el Estatuto a las dirigencias estatales.

**3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9, párrafo primero; así como en el artículo 35, fracción III; los cuales establecen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, a fin de que puedan participar en la vida política del país.

Adicionalmente, en el artículo 41, párrafo tercero, base I de dicha Ley suprema, se define que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y —como organizaciones ciudadanas— hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a las legislaturas federales y locales.

Para poder ejercer de manera efectiva este derecho, es necesario el contar con mecanismos efectivos de participación dentro de los partidos políticos, como lo menciona el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos:

«Artículo 40.

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político».*

Sin embargo, aunque es cierto que de acuerdo al artículo 23, inciso f), las coaliciones deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto, **este artículo no implica por sí mismo la imposición de éstas a las y los militantes de las entidades de la república, ni que ante dicha imposición se nulifiquen las facultades que competen al Consejo Estatal de Morena** en cada uno de los estados, establecidas en el artículo 29, inciso k), respecto a la participación de estos Consejos en la presentación, discusión y aprobación de las plataformas electorales, las cuales incluyen las coaliciones; **o que queden sin validez las facultades que se han conferido a las presidentas y presidentes estatales** del partido en el artículo 32, inciso a) del Estatuto, en quienes recae la conducción política del partido en cada estado.

Si bien conforme al Estatuto, quien debe aprobar los convenios de Coalición es el Consejo Nacional, esto obedece a una armonización de la norma interna con la Ley General, pero la soberanía de conducción política pertenece originariamente al pueblo organizado de cada uno de los estados, pues el trabajo en favor de la colectividad es lo que nos define, donde las voces de los ciudadanos dictan la forma de combatir el ejercicio de la política tradicional a través de una verdadera democracia participativa, tal como se plasma en los principios de nuestro partido:

*«Solo la organización de los ciudadanos puede construir una sociedad democrática, determinar lo público y hacer contrapeso a los abusos del poder».*

En el **Acuerdo de sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del día 15 al 17 de noviembre, se hace especial énfasis en que se acordó consultar a los órganos de Dirección y Ejecución Locales** para que —con ayuda de ambos— se realizara una evaluación del entorno político que se vive en cada entidad y determinar si dichas coaliciones resultaban benéficas para nuestro partido político. Ante eso, la autoridad responsable comenta que hay una errónea interpretación, pues tan solo es una manifestación de intención posterior

a la votación, sin embargo, la manifestación hecha se encuentra expresada en un documento oficial (Acta).

Aunado a esto es de resaltar nuevamente que el artículo 32 del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

*«Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

*... Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

- a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;*
- ...».*

En el caso que nos ocupa; la autoridad responsable, **previo a la celebración y cierre** del «**CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)**», debió consultar a los órganos de dirección y ejecución locales, a decir: el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, en el estado de Nuevo León, con la finalidad de que dichos órganos ayudarán a realizar una evaluación del entorno político que se vive en dicho estado y con ello determinar si la celebración de dicho convenio resulta o no benéfica para este partido político de cara al proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, el proceso de celebración de los convenios de Coalición se sostiene bajo la premisa de que el Consejo Nacional delegó esta facultad a la autoridad responsable, lo cual es cierto y ha quedado asentado en el acta en comento, sin embargo, el artículo 38, párrafo segundo del Estatuto, establece la siguiente limitante:

*«Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus*

*integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes».*

Como es evidente, la propia transmisión de facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración de los convenios de coalición es una violación estatutaria que aunada a lo previamente expuesto, hacen que quien suscribe determine procedente la petición de invalidez del «*CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)*», suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020, sosteniendo que previo a la celebración de cualquier convenio de coalición en dicha entidad se debe consultar tanto al Comité Ejecutivo Estatal como al Consejo Estatal, ambos del partido MORENA en el estado de Nuevo León.

#### **4. CONCLUSIÓN.**

Por tanto, considero que el agravio presentado por los ciudadanos y ciudadanas en el expediente al rubro citado debió declararse fundado en beneficio de una verdadera democracia participativa, el respeto a los trabajos realizados por la militancia en el estado, y para garantizar el respeto pleno al Estatuto y los documentos básicos de nuestro partido.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA